

FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIAS:

- **EXPEDIENTE CIVIL: DESALOJO POR OCUPACIÓN
PRECARIA
EXP. N° 06084-2019-0-0401-JR-CI-09**

- **EXPEDIENTE ESPECIAL: DESNATURALIZACIÓN DE
CONTRATO LABORAL
EXP. N° 08967-2017-0-0401-JR-LA-09**

PRESENTADO POR:

KEVIN JORDAN GONZALES MIDOLO

**PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AREQUIPA – PERÚ

2025

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIAS:
EXPEDIENTE CIVIL: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA EXP.
N° 06084-2019-0-0401-JR-CI-09 EXPEDIENTE ESPECIAL:
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO LABORAL EXP. N°

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.ulasalle.edu.pe

Fuente de Internet

4%

2

[Submitted to Universidad de Lima](#)

Trabajo del estudiante

2%

3

busquedas.elperuano.pe

Fuente de Internet

2%

4

www.scribd.com

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO 1. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL	7
SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL	7
1. ANTECEDENTES	7
2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA	8
3. POSICIONES CONTRADICTORIAS	9
3.1. DEMANDANTE	9
3.2. DEMANDADO	9
4. ACTIVIDAD PROCESAL	11
ETAPA POSTULATORIA.....	11
DEMANDA	11
ADMISIÓN DE LA DEMANDA	11
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	12
ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN Y OTRAS RESOLUCIONES	13
AUDIENCIA ÚNICA Y SANEAMIENTO PROCESAL	14
Excepciones	15
Admisión de Medios Probatorios para las Excepciones	15
Pronunciamiento de las Excepciones	16
En cuanto a la representación defectuosa:	16
Fijación de Puntos Controvertidos.	16
Admisión de Medios Probatorios de la Cuestión de Fondo	17
Actuación de Medios Probatorios.....	17
Intervención de los Abogados.....	17
Sentencia	17
ETAPA DECISORIA.....	18
SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS	28
SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA	37
SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO	39
1. Análisis de la demanda.....	39
2. Análisis de la contestación de la demanda y sus excepciones	39

3. Análisis de proceso.....	40
4. Análisis de las sentencias	49
SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO	51
Capítulo II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL	54
SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL	54
1. ANTECEDENTES.....	54
2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA	55
3. POSICIONES CONTRADICTORIAS	56
3.1. DEMANDANTE	56
3.2. DEMANDADO	66
4. ACTIVIDAD PROCESAL	68
ETAPA POSTULATORIA.....	68
DEMANDA.....	68
ADMISIÓN	68
CONTESTACIÓN	69
CONCILIACIÓN.....	70
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.....	70
ETAPA DECISORIA	70
ETAPA IMPUGNATORIA.....	73
ETAPA RESOLUTIVA- SEGUNDA INSTANCIA.....	75
SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS	82
SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA	88
SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO	89
1. Análisis de la demanda.....	89
2. Análisis de la contestación de la demanda.....	89
3. Análisis del proceso.....	90
4. Análisis de las sentencias o resoluciones finales	91
SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO	99
CONCLUSIONES.....	100
REFERENCIAS	103

RESUMEN

En el presente trabajo de suficiencia profesional, el expediente N° 06084-2019-0-0401-JR-CI-09 se inicia con un proceso de desalojo postulado por un propietario que, al demostrar su derecho legítimo sobre un inmueble, solicita la restitución de su posesión ante una ocupación sin título habilitante. El demandante respalda su reclamo con documentos legales, incluyendo un certificado de propiedad registrado. El proceso avanza con rigurosidad, desde la notificación al demandado hasta la recopilación de pruebas y audiencias donde se argumenta la legitimidad de la demanda frente a las defensas presentadas. Este caso resalta el derecho de propiedad y su protección constitucional y la necesidad de que la Corte restablezca la titularidad efectiva del inmueble, reconociendo el derecho del demandante a poseer, usar y disfrutar de su propiedad conforme a la ley.

Por otro lado, el expediente 08967-2017-0-0401-JR-LA-09 aborda una controversia laboral donde el demandante, bajo un contrato temporal, alega la desnaturalización del vínculo contractual. Sostiene que su contrato, aunque temporal, ha sido renovado sistemáticamente y responde a una necesidad laboral permanente de la empresa. La demanda busca el reconocimiento de una relación laboral indefinida, en concordancia con las disposiciones legales que protegen la estabilidad en el empleo. La Corte examina los elementos del contrato, las renovaciones y la naturaleza de las funciones para decidir si debe modificarse la relación contractual, confrontando la estabilidad del empleo con las prácticas empresariales.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se analizan los expedientes judiciales 06084-2019-0-0401-JR-CI-09 y 08967-2017-0-0401-JR-LA-09, en donde se permite profundizar en temas fundamentales del derecho civil y laboral peruano: la protección del derecho de propiedad y la estabilidad laboral, dos áreas esenciales para la justicia social y la seguridad jurídica. En el expediente de desalojo, el demandante, como propietario legítimo de un inmueble, solicita la restitución del bien, alegando que el demandado ocupa la propiedad sin un título, convirtiéndolo en precario. Este caso aborda una problemática común en el derecho civil peruano, en donde los derechos de los propietarios se ven vulnerados por ocupaciones que no cuentan con título respectivo. La demanda de desalojo no sería solo una herramienta para la recuperación del bien. No obstante, el debate radica en conocer si verdaderamente estamos ante un precario o en realidad de un servidor de la posesión.

El desarrollo de este expediente implica un proceso riguroso en el que la Corte debe evaluar la legitimidad de la propiedad y la falta de títulos de posesión por parte del demandado al ser hijo de una de las copropietarias de una bien inmueble materia de herencia. Las etapas de notificación, presentación de pruebas y audiencias ilustran los mecanismos legales que aseguran que los derechos de propiedad se ejerzan de manera justa y efectiva, permitiendo a los propietarios acudir al sistema de justicia para la recuperación de sus bienes en situaciones de ocupación precaria.

En el ámbito laboral, el expediente de desnaturalización de contrato expone el conflicto de un trabajador que solicita la conversión de su contrato temporal a indefinido, argumentando que sus funciones reflejan una necesidad continua y esencial en la empresa. Este caso es un ejemplo claro de la tensión entre la estabilidad laboral y las prácticas de contratación, en donde las empresas pueden recurrir a contratos temporales de forma prolongada para evitar compromisos propios de los contratos indefinidos. La demanda se centra en probar que, al ser renovado su contrato en múltiples ocasiones y realizar labores permanentes, el contrato temporal carece de justificación. Este proceso explora el derecho laboral peruano y sugiere que el tribunal debe evaluar si la empresa ha utilizado esta modalidad en cumplimiento de la normativa o si ha incurrido en desnaturalización contractual.

CAPÍTULO 1. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL

SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. ANTECEDENTES

En este caso, se plantea un conflicto de desalojo por ocupación precaria, vinculado a una propiedad situada en Av. Venezuela Nro. 162 – Ferroviarios Cercado, Arequipa, y/o Mz. Una cooperativa Lote 41 . Viv. Obrera Ferroviaria Ltda. 20. En la propiedad mencionada, los hermanos José Orlanyer Pacheco Lizárraga, Lourdes Rocío Acenet Pacheco Lizárraga, Luz Sonia Jeanett Pacheco Lizárraga, Ruth Virginia Pacheco Lizárraga y Eleana Beatriz Pacheco Lizárraga son copropietarios, habiendo adquirido el bien inmueble mediante la herencia de su padre fallecido, el 28 de agosto de 2018.

No obstante, una de las copropietarias habita en la propiedad junto a su hijo, quien será objeto de una demanda por ocupación precaria por parte de uno de sus tíos copropietarios. En este contexto, José Orlanyer Pacheco Lizárraga, en calidad de demandante, argumenta que el hijo de su hermana, Lex Rogelio Becerra Pacheco, quien será referido como demandado, no posee un título legítimo sobre la propiedad, dado que los únicos copropietarios son los hijos que heredaron el bien como parte de la masa hereditaria. Asimismo, el demandante solicita los beneficios no obtenidos a causa de la ocupación del inmueble por el demandado. El demandado sostiene que carece de legitimidad pasiva, dado que su ocupación de la propiedad se fundamenta en un permiso concedido por su madre, copropietaria, y que ambos ejercen la posesión del inmueble. El demandado argumenta que el demandante no posee legitimidad activa, ya que para interponer la demanda es necesario contar con el consentimiento de los demás copropietarios. En consecuencia, el demandado interpone excepciones de falta de legitimidad activa y pasiva, así como de representación defectuosa, y responde a la demanda. Es importante destacar que, antes del proceso, se intentó alcanzar una solución mediante conciliación a través del Acta de Conciliación N° 195-2019, en la que se registró la persistencia del demandado en no llegar a un acuerdo.

2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

La presente causa tiene su origen en la ocupación sin título legítimo de un bien inmueble ubicado en la Av. Venezuela Nro. 162, en la ciudad de Arequipa. Dicha posesión irregular es ejercida por Lex Rogelio Becerra Pacheco, quien ha venido haciendo uso del predio sin contar con autorización expresa desde el fallecimiento de José Segundo Pacheco Basurco, ocurrido el 28 de agosto de 2018. El referido inmueble pertenece en copropiedad al demandante y a sus hermanas, quienes adquirieron derechos sobre el mismo mediante sucesión intestada, lo cual se encuentra debidamente registrado en la Partida Nro. 01118259 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nro. XII – Sede Arequipa.

A pesar de los reiterados requerimientos efectuados con la finalidad de que el demandado desocupe el bien, este ha hecho caso omiso a las solicitudes, lo que llevó a las partes a una diligencia conciliatoria en el Centro de Conciliación del Colegio de Abogados de Arequipa. Sin embargo, dicho intento de solución extrajudicial no prosperó debido a la falta de respuesta efectiva por parte del ocupante, motivo por el cual se levantó el Acta de Conciliación Nro. 195-2019.

Frente a la negativa del demandado de restituir el inmueble de manera voluntaria, el recurrente se ve en la necesidad de acudir a la vía judicial, reservándose además el derecho de exigir el pago de una compensación económica por los perjuicios ocasionados debido a la imposibilidad de disponer libremente del bien.

La finalidad de este proceso es obtener la restitución del predio en favor de sus legítimos propietarios, así como la eventual reparación por el uso indebido del mismo, tomando en cuenta el menoscabo económico que ha generado la ocupación sin derecho.

3. POSICIONES CONTRADICTORIAS

3.1. DEMANDANTE

La parte demandante, como copropietario, ha emprendido acciones para recuperar el inmueble ocupado por el demandado, Lex Rogelio Becerra Pacheco. Primero, solicitó que el demandado desocupe voluntariamente la propiedad mediante una petición directa, sin recibir una respuesta favorable. Posteriormente, solicitó una conciliación extrajudicial a través del Centro de Conciliación del Colegio de Abogados de Arequipa, a la cual el demandado no asistió. En consecuencia, se redactó un acta de inasistencia al no encontrar solución por estos medios, el demandante interpuso formalmente la demanda de desalojo para la recuperación del inmueble. El demandante afirma que el demandado ocupa el inmueble en calidad de poseedor precario, esto implica una ocupación sin derecho legítimo alguno y particularmente sin la autorización de los demás copropietarios. Su posición se fundamenta en el derecho que él y sus hermanas, también copropietarias, poseen sobre la propiedad para disponer de ella sin restricciones. Asimismo, solicita la restitución de los frutos civiles no obtenidos a causa de la ocupación del demandado, argumentando que su posesión del bien no es solo precaria, sino también injustificada, lo cual perjudica sus derechos de copropiedad y uso compartido.

3.2. DEMANDADO

El demandado, Lex Rogelio Becerra Pacheco, ha contestado formalmente la demanda, argumentando que su ocupación no es precaria, sino legítima. Manifiesta que su derecho a la posesión deriva de la autorización de su madre, Lourdes Rocio Acenet Pacheco Lizárraga, quien también es copropietaria del bien y comparte la posesión con él. No ha abandonado el inmueble ni ha buscado resolver la situación de otra manera, dado que considera que su derecho de posesión está sustentado en el derecho real de copropiedad que ejerce en conjunto con su madre. La postura del demandado es de defensa frente a la acusación de precariedad. Sostiene que no ocupa el inmueble sin derecho, sino que ejerce la posesión en coordinación con uno de los copropietarios, quien es su madre, lo cual, en su opinión, le confiere legitimidad y nulifica la pretensión de desalojo por parte del

demandante. Además, argumenta que el demandante actúa de mala fe al no representar ni contar con el respaldo de los demás copropietarios, situación que, según él, invalida la demanda.

Además de ello, el demandado también sostiene que el demandante carece de legitimidad para obrar de forma independiente en el proceso. Señala que claramente el demandante no es el único propietario del inmueble, como consta en la partida registral Nro. 01118259, donde se establece la existencia de cinco copropietarios, a quienes la ley exige que actúen de manera conjunta como litisconsortes necesarios para formular la demanda. Además, argumenta que no se configura la condición de poseedor precario, ya que su ocupación está respaldada por el derecho de posesión que ejerce en coordinación con su madre, Lourdes Rocio Acenet Pacheco Lizarraga, también copropietaria del inmueble. El demandado afirma que esta posesión compartida es legítima y justificada, lo que invalida el reclamo de precariedad que presenta el demandante. Asimismo, argumenta que el demandante incurre en una representación defectuosa, ya que, al ser solo uno de los copropietarios, no ha demostrado tener la autorización de los demás para actuar en representación de todos, ni presenta derecho de propiedad exclusivo sobre el bien en litigio.

4. ACTIVIDAD PROCESAL

ETAPA POSTULATORIA

DEMANDA

El inmueble ubicado en la Av. Venezuela Nro. 162, Ferroviarios, Cercado Arequipa, Mz. A Lote 41 Coop. Viv. Obrera Ferroviaria LTDA. 20, figura como propiedad en copropiedad de Lourdes Rocio Acenet Pacheco Lizárraga, Luz Sonia Jeanett Pacheco Lizárraga, Ruth Virginia Pacheco Lizárraga, Eleana Beatriz Pacheco Lizárraga y el demandante José Orlanyer Pacheco Lizárraga, quienes adquirieron derechos sobre el bien mediante sucesión intestada de su padre, José Segundo Pacheco Basurco, conforme se encuentra inscrito en la Partida Nro. 01118259 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nro. XII - Sede Arequipa. Desde el fallecimiento de José Segundo Pacheco Basurco, ocurrido el 28 de agosto de 2018, el bien ha sido ocupado por Lex Rogelio Becerra Pacheco sin contar con autorización formal de los copropietarios, configurándose una situación de ocupación precaria. Ante la permanencia del ocupante en el inmueble sin justificación legal, se realizaron requerimientos para su desocupación y entrega, sin obtener respuesta favorable. Como parte del intento de solución extrajudicial, se promovió una conciliación ante el Centro de Conciliación del Colegio de Abogados de Arequipa. No obstante, el procedimiento culminó sin éxito debido a la inasistencia del ocupante, lo cual quedó registrado en el Acta de Conciliación Nro. 195-2019.

Frente a esta situación, se deja constancia de la reserva de acciones para reclamar los frutos dejados de percibir por el uso y disfrute del inmueble, así como cualquier otra afectación derivada de la ocupación sin derecho.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El 16 de diciembre de 2019, mediante la Resolución N° 01, se decide admitir a trámite la demanda por cumplir con los requisitos estipulados en los artículos 130°, 424° y 425° del mencionado Código Procesal Civil para su admisibilidad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La propiedad del inmueble registrado bajo la partida Nro. 01118259 es de cinco copropietarios: Lourdes Rocio Acenet Pacheco Lizárraga, Luz Sonia Jeanett Pacheco Lizárraga, Ruth Virginia Pacheco Lizárraga, Eleana Beatriz Pacheco Lizárraga y José Orlanyer Pacheco Lizárraga. El demandado sostiene que no se encuentra en una ocupación precaria, sino que comparte la posesión del bien con su madre, Lourdes Rocio Acenet Pacheco Lizárraga, quien es copropietaria.

El inmueble en cuestión cuenta con varios copropietarios, y hasta la fecha, únicamente uno de ellos ha optado por recurrir a la vía legal para solicitar el desalojo.

El demandado sostiene que el demandante actúa de mala fe, al no representar a todos los copropietarios y carecer de documentación que lo valide en tal calidad, además de ser el único en presentar la demanda, comportamiento que no es compartido por los demás copropietarios.

Se interpone una excepción por falta de legitimidad pasiva, dado que el demandado argumenta que reside con su madre, copropietaria con el demandante, lo cual implica que posee el bien en conjunto con ella.

Se interpone una excepción por falta de legitimidad activa, dado que el demandado es el único que presenta la demanda, siendo necesario que los demás copropietarios también la interpongan para que el proceso prosiga.

Se interpone una excepción por representación defectuosa o deficiente, dado que el demandante debería contar, al menos, con la representación de los demás copropietarios, lo cual no ocurrió ni fue acreditado por el demandante.

En cuanto a la contestación de la demanda, se debe especificar el domicilio del poseedor, bajo apercibimiento de ser condenado en el mismo proceso e indemnizar por los daños y perjuicios que su silencio cause al demandante, además de la multa estipulada en el artículo 65." Se solicita que se notifique a la poseedora, señora Lourdes Rosio Acenet Pacheco Lizárraga, quien reside en Avenida Venezuela Nro. 162, Ferroviarios, Cercado O Mz. A lote 41, Cooperativa de vivienda obrera Ferroviaria LTDA. 20, en el distrito, provincia y departamento de Arequipa.

Por otra parte, el demandado hace alusión a la figura del llamamiento posesorio, ya que su postulado indica que tenía un bien en nombre de otro es demandado como poseedor de él, debe precisarlo en la contestación de la demanda precisando el domicilio del poseedor, bajo apercibimiento de ser condenado a pagar una indemnización por los daños y perjuicios que su silencio cause al demandante, además de la multa prevista en el artículo 65°, por lo que se solicita que también se emplace a la copropietaria Lourdes Rosio Acenet Pacheco Lizárraga, quien también reside en Avenida Venezuela Nro. 162, Ferroviarios, Cercado O Mz. A lote 41, Cooperativa de vivienda obrera Ferroviaria LTDA. 20.

Se solicita al despacho que considere los fundamentos expuestos y las excepciones de derecho formuladas, y que, en consecuencia, se declara improcedente la demanda.

ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN Y OTRAS RESOLUCIONES

De conformidad con Resolución Nro. 02 de 25 de agosto de 2020, y en vista de que el solicitante ha presentado excepciones, se declaran deducidas las siguientes: la ausencia de legitimación activa, la ausencia de legitimación pasiva y la representación defectuosa. A la luz del hecho de que el solicitante ha presentado excepciones, se declaran deducidos los siguientes: ausencia de legitimidad activa, la ausencia de legitimidad pasiva y la representación defectuosa. Se determina que es imprescindible incluir el arancel correspondiente a cada una de las excepciones deducidas, concediendo un plazo de tres días para la entrega de dichos aranceles, con la advertencia de que se impondrá una multa en caso de incumplimiento.

En el mismo documento y mediante Resolución Nro. 03 se establece declarar inadmisibles la demanda, concediendo un plazo de tres días para que se subsane y se adjunte la minuta de anticipo de legítima junto con su respectivo arancel judicial por la presentación de medios probatorios.

Continuando en el mismo documento, mediante la Resolución Nro. 04 se notifica a la parte demandante.

En el mismo documento, mediante la Resolución Nro. 05, se indica que el demandado debe incluir en su próximo escrito cuatro cédulas de notificación, dos correspondientes al

escrito anterior y dos para el escrito que se presentará, bajo la advertencia de una posible multa.

Con fecha siete de diciembre de 2020, mediante Resolución Nro. 06 se responde al llamamiento posesorio propuesto por el demandado, siendo que el juzgado hace un análisis del artículo 105° del código adjetivo, estipulando que del pedido, se advierte, que el demandado no acredita que se encuentre en posesión del inmueble materia de litis, en relación de dependencia respecto a doña Lourdes Rosio Acenet Pacheco, es decir, que conserva la posesión del inmueble objeto del presente en nombre de ésta y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas; máximo si el propio demandado al contestar la demanda señala que ostenta la posesión por haber estado cuidando a su abuelito y que además se encuentra ostenta la posesión conjuntamente con su madre lo que supondría, respecto de su madre, un litisconsorcio y no un llamamiento posesorio, por lo que no se encuentra dentro del supuesto previsto en la norma citada en el considerando primero de la presente, deviniendo en improcedente el llamamiento posesorio efectuado. En consecuencia, se establece que es necesario declarar la improcedencia del llamamiento posesorio.

El demandado presenta sus subsanaciones con fecha 07 de octubre de 2020, siendo que mediante Resolución No. 07, emitida el 7 de diciembre de 2020 se precisa que adjuntó los aranceles judiciales y cédulas de notificación, pero se omite el medio probatorio correspondiente a la minuta de anticipo de legítima por lo que este medio probatorio es rechazado. Asimismo, la respuesta satisface los requisitos estipulados en los artículos 424° y 425°, en consonancia con el artículo 442° del mismo ordenamiento jurídico, lo que establece que la demanda ha sido correctamente contestada.

AUDIENCIA ÚNICA Y SANEAMIENTO PROCESAL

Con fecha 02 de julio del año 2021 mediante Resolución Nro. 08, se señala fecha para la audiencia única de manera virtual, siendo el 03 de agosto a las 11:00 hrs a través del aplicativo Google Meet, solicitando a las partes su correo electrónico, su número de teléfono móvil, para que así se lleve a cabo la audiencia sin inconvenientes.

El la presenta audiencia única, se encuentra presente vía virtual el demandante Jose Orlaner Pacheco Lizarraga debidamente representado por su abogado José Rubina Angulo.

Se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada Lex Rogelio Becerra Pacheco y Rocio Acenet Pacheco Lizárraga.

Mediante Resolución Nro. 10, se tiene por señalado el correo electrónico y número de celular del abogado de la parte demandante.

El señor juez procedió a tomar juramento a las partes asistentes.

Excepciones

El demandado presentó excepciones argumentando:

1. Falta de legitimidad para obrar tanto del demandante como del demandado.
2. Representación defectuosa del demandante.

El juzgado, en conformidad con el artículo 555° del Código Procesal Civil, notificó a la parte demandante para que responda. En respuesta, el abogado de la parte demandante ratificó el contenido de su escrito previo (de fecha 7 de octubre de 2020). No se ofrecieron nuevos medios probatorios y el juzgado tomó en cuenta las excepciones según los fundamentos proporcionados.

Admisión de Medios Probatorios para las Excepciones

Mediante Resolución Nro. 11, el juzgado evaluó la admisión de medios probatorios basándose en su pertinencia, procedencia y admisibilidad conforme a los artículos 189° y 190° del Código Procesal Civil. Siendo que estos deben estar orientados a probar hechos o prácticas que respalden la pretensión, quedando excluidos aquellos sin relevancia para los temas en disputa.

Adicionalmente, el artículo 448° establece que sólo se aceptarán pruebas documentales que sean parte del escrito de las excepciones o que respondan a ellas, permitiendo únicamente pruebas de actuación inmediata. Así, el juzgado admitió como medios probatorios una partida registral de propiedad en Arequipa, presentada por el demandado.

Pronunciamiento de las Excepciones

Mediante la Resolución N° 12 estipulada en la misma acta de audiencia única, se abordaron las excepciones de falta de legitimidad y de representación defectuosa:

En cuanto a la Falta de legitimidad para obrar, el demandado argumentó que el demandante no actúa en representación de todos los copropietarios del bien en disputa, por lo que los cinco copropietarios deberían haber demandado en conjunto, como que también ocupa el bien bajo autorización de su madre, una de las copropietarias, lo que le daría derecho de posesión.

El tribunal invocó el artículo 979° del Código Civil, que confiere a cualquier copropietario la facultad de proteger el bien común. Asimismo, dado que el demandado reconoce la posesión del inmueble, el tribunal determinará que existe legitimidad activa y pasiva, aunque esto no conlleva un reconocimiento inmediato de la titularidad o de la precariedad del demandado, aspectos que se resolverán en la sentencia definitiva.

En cuanto a la representación defectuosa:

El demandado afirmó que el demandante, al presentarse sólo como copropietario, omite la necesaria representación de los otros copropietarios, indicando una representación insuficiente.

El juzgado aplicó el artículo 979° del Código Civil, que permite a un copropietario actuar en defensa del bien sin requerir poder de representación. Esta excepción fue desestimada como infundada.

Finalmente, el juzgado concluyó que se cumplen los requisitos procesales y una relación jurídica procesal válida, por lo que declaró saneado el proceso.

Fijación de Puntos Controvertidos.

El juzgado definió dos puntos controversiales para el juicio:

1. Determinar si el demandante posee un derecho de propiedad inobjetable sobre el inmueble en cuestión.

2. Definir si el demandado ocupa el inmueble en calidad de poseedor precario y, por tanto, debe restituirlo al demandante.

Admisión de Medios Probatorios de la Cuestión de Fondo

Mediante Resolución N° 13, se admitieron los medios probatorios relevantes para acreditar los hechos y dar certeza al juez sobre los puntos controversiales. El juzgado desestimó ciertos documentos, como el acta de conciliación, por no cumplir con el criterio de pertinencia, ya que este hablaba de la falta de legitimidad para obrar pasiva, algo que anteriormente ya se desestimó porque el demandado es copropietario y puede ejercer su derecho a la defensa de la propiedad sin necesitar del permiso de los demás copropietarios.

Se admitieron las siguientes pruebas:

1. Del demandante: copia literal de las partidas registrales del inmueble en disputa.
2. Del demandado: partida de nacimiento y una declaración testimonial de una testigo relevante.

Actuación de Medios Probatorios

Se realizó la presentación de los medios probatorios conforme al orden establecido por el artículo 208° del Código Procesal Civil. No obstante, la declaración de Lourdes Rosio Acenet Pacheco Lizárraga no se dio a conocer porque no asistió a la audiencia, por lo que no se actúa la testimonial.

Intervención de los Abogados

En esta etapa, el abogado del demandante decidió no presentar ninguna intervención adicional.

Sentencia

El juzgado notificó a las partes que el caso estaba listo para sentencia, la cual se emitirá dentro del plazo establecido por ley y se notificará a ambas partes.

ETAPA DECISORIA

Con fecha 30 de setiembre de 2021, se emite la Sentencia N° 65-2021, en donde se manifiesta lo siguiente:

Interposición de la demanda y pretensión:

1. Se interpone la demanda junto a su petitorio, en donde se aduce que el demandante interpone su derecho de acción postulando que el demandado se encuentra en su propiedad, un bien en donde comparte la copropiedad con el resto de sus hermanas producto de una sucesión testamentaria, el demandado se encontraría en la posición de precario por no tener justo título que pruebe su calidad de poseedor, convirtiéndolo en precario, solicitando al juez que por favor declare fundada la demanda.

Contestación de la Demanda:

2. El demandado contesta la demanda aduciendo que no tendría la calidad de precario porque compartiría la posesión junto a su madre, quien es copropietaria con el resto de hermanos y que en consecuencia tendría su permiso para poder vivir en el bien. Menciona que los demás copropietarios no fueron a la vía judicial para demandarlo, por lo que nos encontraríamos en una falta de representación defectuosa o insuficiente.

No obstante, la copropiedad de la madre del demandado no conlleva que su hijo tenga una posesión legítima del bien. En una copropiedad, todos los condóminos poseen derechos sobre el bien, por lo cual, ninguno puede autorizar unilateralmente la posesión a favor de un tercero sin el consentimiento de los demás copropietarios. Asimismo, el demandado no ha proporcionado evidencias que corroboren que efectivamente ejerce la posesión en conjunto con su madre. No obstante, este argumento está infundado, dado que cualquier copropietario está habilitado para llevar a cabo acciones en defensa del bien común sin requerir la autorización de los demás condóminos. No se ha demostrado documentalmente ni por otros medios probatorios que la madre haya concedido dicho permiso, ni que

exista una relación jurídica que justifique su permanencia en la propiedad. Por otro lado, el demandado sostiene que los otros copropietarios nunca presentaron demanda en su contra, lo cual, a su juicio, constituiría un caso de representación defectuosa o insuficiente.

Fijación de Puntos Controvertidos:

3. Los puntos controvertidos se fijan de la siguiente manera:
 - 1) Establecer si el solicitante tiene un indiscutible derecho de propiedad sobre el inmueble situado en Av. Venezuela Nro. 162 Ferroviarios (Mz A, Lote 41 Coop. Vivienda Obrera Ferroviaria Ltda. 20) en el distrito, provincia y departamento de Arequipa, conforme a lo registrado en la Partida Matricular 01118259 del Registro de la Propiedad Inmueble de la XII Zona Registral - Sede Arequipa.
 - 2) Determinar si el demandado ostenta la calidad de poseedor precario del inmueble previamente mencionado; y, en tal circunstancia, la obligación de restituir a la parte demandante.
4. Respecto al pronunciamiento de fondo, el juez menciona el artículo 911° del Código Civil, que establece que el término precario se aplica a aquella persona natural que ejerce la posesión sin título alguno o incluso si este ha expirado. La jurisprudencia y la doctrina establecieron que el ocupante precario es quien ejerce la posesión sin contar con un título que lo respalde, sin el consentimiento del propietario o sin abonar ninguna renta o alquiler. Por otro lado, el artículo 586° del Código Procesal Civil establece que quienes tienen la calidad de sujeto activo y pasivo en el proceso de desalojo, considerando que en este caso la parte demandante sostiene ser propietaria invocando legitimidad para obrar conforme al artículo 923° del Código Civil; en el cual se indica que el bien debe estar correctamente identificado, el dominio del demandante, la posesión o tenencia del poseedor, y la ausencia de derecho de poseer de los demandados.
5. Es esencial tener en cuenta las presunciones posesorias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la Sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil, Casación No. 2195-2011-UCAYALI, del 9 de agosto de 2011, en lo que respeta a las posiciones jurisprudenciales. Analizar las presunciones posesorias

formuladas por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del Cuarto Tribunal Plenario Civil, Expediente No. 2195-2011-UCAYALI, del 9 de agosto de 2011, en relación con las posiciones jurisprudenciales. En esta resolución se han definido los casos de posesión precaria: "I) Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo estipulado en los artículos 1429 y 1430 del Código Civil; II) Supuesto del artículo 1704 del Código Civil, por extinción del título al solicitar la restitución del bien, tras la expiración del plazo del contrato de arrendamiento, el cual haya continuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil. 3) Supuesto de evaluación del título de alguna de las partes en el que se constata que dicho título es nulo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Civil. En este caso, el Juez declarará la demanda como Fundada o Infundada, según cuál de los títulos presentados por las partes exhiba nulidad manifiesta; salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente. Además, la alegación de haber adquirido el bien por prescripción no conlleva la improcedencia de la demanda de desalojo; en tal circunstancia, el Juez deberá evaluar las pruebas que respaldan el derecho invocado por el demandante, sin que esto implique que esté facultado para decidir sobre la usucapión; así, se limitará a determinar si ha surgido la convicción de declarar el derecho de posesión a favor del demandante. La evaluación de la demanda de desalojo no afecta lo que se establece en la usucapión, dado que el usucapiente tendrá su derecho asegurado para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o, en su defecto, para requerir la restitución del inmueble. Es factible presentar una demanda contra el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra individual a quien se le requiera la restitución.

6. En relación con el análisis fáctico y el primer punto en disputa, se establece que el inmueble objeto del desalojo por ocupación precaria está correctamente registrado en los asientos C0002 y C0003, donde el demandante y sus hermanas son copropietarios del mismo. Por lo tanto, no hay controversia respecto a la ubicación del bien, y el demandante se encuentra legitimado para presentar la demanda. Se hace referencia a lo establecido en el artículo 586°, que indica: "Pueden exigir: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio". El demandado sostiene que el demandante actúa de mala fe al recurrir

a la vía judicial para despojarlo del bien, algo que no hicieron los otros copropietarios, y por lo tanto, no contaría con ningún documento que respalde dicha representación. En este contexto, el juez indica que el demandante tiene la legitimidad para actuar, especialmente considerando que el código civil lo autoriza en el artículo 979°, que establece: “Cualquier copropietario puede reivindicar el bien común”. De igual manera, se pueden impulsar las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, el aviso de despedida y las demás que establezca la ley. No es necesario, según dicha norma, obtener el consentimiento de los demás copropietarios para presentar una demanda, ni tampoco se requiere un documento o poder de representación. Al demostrar el demandante su condición de copropietario con un título y derecho inscrito que es vigente y válido, se establece de manera clara su derecho a la restitución de la posesión del bien objeto de desalojo.

7. En cuanto al segundo punto en disputa, se alega que el inmueble en cuestión también pertenece a la madre del demandado, quien ostenta la condición de copropietaria junto con el demandante y los demás herederos, argumentando que la posesión del bien se encuentra amparada en su consentimiento. No obstante, no se ha presentado evidencia que acredite dicha posesión conjunta. Asimismo, aun en el supuesto de contar con dicha autorización, esta carecería de eficacia jurídica, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 971 del Código Civil, el uso de un bien en copropiedad requiere el consentimiento de la totalidad de los copropietarios. Adicionalmente, el vínculo filial con una de las copropietarias no genera, por sí mismo, un derecho posesorio legítimo, en ausencia de una norma que lo sustente. Por estas razones, el argumento presentado no resulta válido, careciendo el demandado de título que justifique su posesión sobre el inmueble
8. Dicho esto, el accionante manifiesta que el demandado no tiene título que lo autorice tener la posesión del bien sub materia, lo que no se ha contradicho, por lo que el desalojo se ejecutaría respecto a la totalidad de habitaciones, ambientes y áreas que esté ocupando el demandado conforme al artículo 593 del código acotado, pues no tendría título que justifique que tiene título en ninguno de los ambientes.

Parte resolutive:

9. Dado estos puntos y considerando que el artículo 911° del Código Civil establece: “la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el título previamente poseído ha expirado”, podemos concluir que el demandado ostenta la condición de poseedor precario.
10. Se declara fundada la demanda, por lo que la parte demandada debe asumir las costas y costos conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, los cuales serán liquidados durante la ejecución correspondiente.

ETAPA IMPUGNATORIA.

El inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la instancia plural, señalando la pluralidad de instancia como uno de los principios de la función jurisdiccional.

La impugnación es, en primer lugar, el mecanismo mediante el cual se ejerce el derecho constitucional a la pluralidad de instancias. Asimismo, es evidente que la doctrina y jurisprudencia predominante coincide en que la razón fundamental para la inclusión de este derecho es la falibilidad humana, que conlleva la posibilidad de que los jueces cometan errores al emitir sus decisiones en la resolución de un conflicto o incertidumbre jurídica. En este contexto, Echandía (1996) señala que el derecho a recurrir posee una naturaleza intrínsecamente judicial y representa un derecho subjetivo de los participantes en el proceso, bajo cualquier condición o título, para corregir los errores del juez que ocasionan perjuicios.

El maestro San Martín Castro (2015) define la impugnación como el mecanismo legal empleado por las partes para cuestionar una resolución judicial y provocar su modificación o anulación. Cualquier medio de impugnación da inicio en una nueva fase, que se conecta con la que está en curso o reanuda la que ya había finalizado dentro de ciertos límites.

Por lo que en el referente expediente, mediante Resolución Nro. 18 de fecha 19 de abril del 2022, se postularon los fundamentos de la Sala en la Causa N° 6084-2019-0-0401-

JR-CI-09, sentencia de vista N° 134-2022-3SC, con el propósito de revisar la sentencia dada por el A Quo , siendo los fundamentos los siguientes:

En su parte expositiva podemos observar que el A Quo manifestó que la demanda debería de ser declarada fundada y en consecuencia desalojar al demandado, siendo que este último apeló la sentencia bajo los siguientes puntos: a) El Juez A Quo no ha considerado que el demandado ejerce la posesión con permiso de su señora madre Lourdes Rosio Acenet Pacheco Lizárraga, quien es una de las copropietarias del inmueble. b) La referida persona debió ser considerada como litisconsorte necesaria, ya que tiene derechos de copropiedad y, por ello, derecho de posesión sobre el inmueble.

Por lo que nos encontramos en la parte considerativa bajo los siguientes criterios:

1. La Corte Superior, al llevar a cabo su evaluación, menciona el artículo 911° del Código Civil, que define la posesión precaria como aquella ejercida sin título o cuando el título previamente poseído ha expirado.
2. En la Casación 2156-2014-Arequipa, del 15 de julio de 2015, la Corte Suprema anunció que el desalojo por posesión precaria exige el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales se destaca: i) que el demandante demuestre su derecho a la restitución del bien, ya sea como propietario o conforme a las disposiciones del artículo 586° del Código Procesal Civil, que confiere legitimidad para la presentación de la demanda a figuras como el arrendador y el administrador, entre otros; ii) que no haya una relación contractual entre el demandante y el demandado; iii) que no se observe una causa que justifique el uso y disfrute del bien por parte del demandado; y iv) que, en caso de existir un título que respalde la posesión del demandado, este sea ineficaz, ya sea por haber sido declarado nulo, anulado, vencido o por haber sido adquirido de manera ilegítima.
3. Con respecto a la salvaguarda del bien común, el artículo 979 del Código Civil estipula que cualquier copropietario posee la capacidad de reivindicarlo y de iniciar acciones posesorias, interdictos, acciones de desahucio y otras acciones reconocidas por la ley.
4. En relación con el derecho de uso del bien común, el artículo 974° del Código Civil establece que cada copropietario puede utilizar el bien siempre que no modifique su destino ni perjudique los intereses de los demás. En caso de

desacuerdo, el juez regulará el uso de acuerdo con las normas sobre la administración judicial de bienes comunes.

5. Con respecto al principio de legitimación, el artículo 2013° del Código Civil estipula que la inscripción registral se presume veraz y produce efectos jurídicos, a menos que sea rectificadora o declarada nula por una autoridad judicial.
6. Respecto a la carga de la prueba, el °196 del Código Procesal Civil establece que la obligación de probar recae en quien afirma los hechos que fundamentan su pretensión o en quien los contradiga aportando nuevos hechos.
7. Con respecto a la valoración de la prueba, el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que el juez debe evaluar los medios probatorios, utilizando un criterio fundamentado, indicando en su resolución únicamente los aspectos esenciales y decisivos que respaldan su decisión.
8. Finalmente, en el Expediente 07025-2013-AA/TC, fundamento 7, el Tribunal Constitucional aclaró que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no requiere que todas las alegaciones de las partes sean presentadas de forma exhaustiva, sino que el razonamiento judicial debe enfocarse en resolver el conflicto planteado.

Una vez expuestos los criterios mencionados, corresponde evaluar cada uno de los aspectos en cuestión, considerando los medios probatorios presentados y verificando si estos permiten acreditar la concurrencia de los elementos que configuran la posesión precaria:

1. Según la Casación 2156-2014 Arequipa, mencionada anteriormente, para que se declare fundada la solicitud de desalojo por ocupación precaria de la parte demandada, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: i) Que, el actor acredite su derecho a la restitución del bien al tener la condición de propietario de este o encontrarse dentro de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 586° del Código Procesal Civil que legitima a interponer la presente demanda al arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598° del mismo código, considere tener derecho a la restitución de un predio; ii) Que, no existe vínculo contractual alguno entre demandante y demandado; iii) Que, haya ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y

disfrute del bien inmueble por la parte demandada; y, iv) Que, ante la existencia de título que justifica la posesión del emplazado ésta resulte ineficaz, es decir, que la posesión sea ilegítima, que no se ajuste al derecho y, concretamente, que se ejerza bajo alguno de los siguientes supuestos: a) que el título con el que se cuenta sea nulo, haya quedado resuelto o hubiere fenecido; b) que se adquirió de aquel que no tenía derecho a poscer el bien; y, c) que se adquiriera de aquel que teniendo derecho a la posesión, se encontraba impedido de transmitirlo.

2. En relación con el primer presupuesto, se deriva de la copia de la partida registral N° 01118259, que se refiere al inmueble objeto de la pretensión de desalojo (folios cuatro a once), donde figuran como titulares: Lourdes Rosio Acenet Pacheco Lizárraga, Luz Sonia Jeanett Pacheco Lizárraga, José Orlanyer Pacheco Lizárraga (el demandante), Ruth Virginia Pacheco Lizárraga y Eliana Beatriz Pacheco Lizárraga (folio tres a tijera). Por lo tanto, se aplica la presunción legal descrita en el principio de legitimación registral, establecido en el artículo 2013 del Código Civil, que indica que "el contenido de los asientos registrales se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare la invalidez por el órgano judicial mediante resolución firme o laudo firme".
3. Por lo que en este extremo se encuentra plenamente acreditada la copropiedad del inmueble por parte del demandante José Orlanyer Pacheco Lizárraga y, con ello, su derecho a la defensa del bien común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 979 del Código Civil, que prevé que cualquier copropietario puede reivindicar el bien común y también puede promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de "desahucio", aviso de despedida y las demás que determine la ley.
4. El argumento del apelante referido a que debió incorporarse a los demás copropietarios como "litisconsortes necesarios" carece de asidero jurídico, puesto que, como se acaba de señalar, cualquier copropietario puede promover la acción de desalojo y, de otro lado, la pretensión únicamente busca desalojar al demandado y no a los copropietarios.
5. Respecto del Segundo presupuesto, el recurrente no ha demostrado una relación contractual con él demostrando una relación contractual con el demandante.
6. En relación con el tercer y cuarto presupuesto, el apelante sostiene que su posesión se encuentra amparada por el permiso y la autorización de una de las

copropietarias del inmueble, Lourdes Rocío Acenet Pacheco Lizárraga, quien es su madre.

7. Al respecto, debe señalarse que del caudal probatorio admitido en el proceso no obra ninguno que acredite la aseveración del apelante. Al contestar la demanda, el demandado ofreció una "minuta de anticipo de legítima" a su favor, pero como no adjuntó tal documento, a pesar del requerimiento realizado, se tuvo por no ofrecido el medio probatorio (Resolución número siete de folio sesenta y seis, que no fue impugnada en su oportunidad), ofreció también la declaración testimonial de la referida copropietaria, pero no se actuó este medio probatorio debido a la inasistencia de la referida persona a la audiencia (véase folio noventa)
8. En definitiva, no obra medio probatorio que acredite que el demandado apelante, ejerza la posesión por permiso o autorización de alguno de los copropietarios del inmueble.
9. El apelante aduce también, aunque de forma poco clara, que la referida copropietaria Lourdes Rosio Acenet Pacheco Lizárraga habitaría con él en el inmueble, sin embargo, no obra medio probatorio que acredite esta aseveración; a lo que debe agregarse que mediante Resolución número seis (folio cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco) se declaró improcedente el llamamiento posesorio propuesto por el recurrente, debido precisamente a que no se acreditó que la referida copropietaria se encuentre en posesión sobre el inmueble, decisión que no fue impugnada en su oportunidad por las partes, evidenciando así su asentimiento.
10. Cabe agregar que tampoco se ha acreditado que se haya establecido judicial o extrajudicialmente una pensión de alimentos (concepto que incluye "habitación") a favor del demandado y que tenga como obligada a su madre, la referida copropietaria, por lo que el hecho de que el primero (quien tenía cincuenta y dos años a la fecha de presentación de la demanda) sea hijo de la segunda no justifica per se el uso y disfrute del inmueble.
11. Finalmente, es necesario confirmar la decisión en que se funda la demanda, pues ha quedado establecido que el demandante se encuentra completamente desprovisto de todo título que justifique la posesión que ejerce
12. La demanda resulta fundada, toda vez que se ha determinado de manera preponderante la ausencia de un título que justifique la posesión ejercida. En cuanto a la imposición de honorarios y costas, el apelante no ha presentado prueba

que sustente su pretensión, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

En su parte resolutive, confirmaron la sentencia 65-2021 del 30 de septiembre de 2021 que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria formulada por José Orlanyer Pacheco Lizárraga en contra de Lex Rogelio Becerra Pacheco; en consecuencia, el demandado deberá de desalojar el bien.

SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS

EL DERECHO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN EN LA DEMANDA POR PRECARIO

El poseedor precario es aquel que carece de un título legal o lo ha extraviado. Esto se manifiesta a través de la demanda de desalojo por posesión precaria, en la que el demandante sostiene y demuestra ante el juez que es el propietario y que el demandado no posee tal título. Tras examinar la doctrina, podemos entablar que la demanda por precario constituye una reivindicación legítima. Esto sucede cuando un propietario solicita la transferencia de su posesión al que tiene el bien sin justo título ni buena fe. No obstante, durante el análisis surgieron varios puntos materia de análisis, ya que el demandado afirmaba haber adquirido el dominio. El IV Pleno Casatorio Civil examina la manera de abordar estas cuestiones, aunque no aborda todos los desafíos que enfrentan los magistrados diariamente.

De Según Avendaño (1990), el concepto de precarium en el derecho romano, refiere a una circunstancia en la que un individuo solicita la posesión gratuita de un bien por un período específico, el cual concluye cuando el propietario exige su restitución. Por lo que la posesión precaria se establece cuando el propietario puede hacer valer su derecho sobre la posesión en cualquier momento. Desde esta perspectiva, parece ser una adquisición inmediata. No obstante, en los sistemas jurídicos fundamentados en la doctrina de Savigny, el detentor no es considerado un poseedor real por la ausencia de la intención de poseerlo (*animus domini*). En contraste, las normas inspiradas por Ihering reconocen la legitimidad de la posesión inmediata, dado que quien la ejerce posee poder físico sobre el bien, incluso al reconocer al propietario. En este caso, el concepto de precariedad no sería aplicable, dado que existe un título que sustenta la posesión.

El artículo 911° del Código Civil se refiere específicamente a la posesión ilegítima, que se produce cuando no existe un título válido o cuando este ha perdido su efecto jurídico. Bajo estos criterios, existen fundamentos que explican por qué la demanda por precario es una forma legítima de reclamar la posesión. Esta requiere que el actor sea intermediario o haya sido despojado del bien y, al tratarse de una acción real, que el demandante pruebe su titularidad mediante medios probatorios. Su objetivo es retirar al demandado y sus

pertenencias, permitiendo la devolución del inmueble al propietario. En términos generales, este proceso busca restituir al propietario el derecho a la posesión material del inmueble en disputa. Para que la demanda tenga éxito, el actor deberá demostrar su derecho de propiedad mediante un título válido y probar que el demandado carece de un título posesorio o que este se encuentra caducado (Casación N° 3471, 2010).

La ocupación precaria se define cuando un individuo ocupa un inmueble sin poseer un título legítimo que valide su derecho de posesión. Esta situación conlleva la falta de un acto jurídico que valide su permanencia en el bien. Esta categoría también abarca a aquellos que ocupan el inmueble por la mera tolerancia del propietario, como un sirviente responsable del cuidado de la propiedad sin compensación económica. No obstante, si el ocupante se niega a devolver el inmueble tras el requerimiento del titular, su situación se torna precaria, careciendo de fundamento legal para continuar en posesión del mismo.

Podemos distinguir entre defensa posesoria y defensa patrimonial. La interpretación literal del artículo 911° del Código Civil permite entender que el precario es un poseedor sin título y sin una razón válida para poseer el bien. En cuanto a la jurisprudencia internacional, la posesión es considerada viciosa en varios escenarios. En el caso de bienes inmuebles, esto ocurre cuando se adquieren mediante violencia, extorsión o abuso de confianza. Así lo establece el artículo 2364 del Código Civil Argentino (Arias-Schreiber, 1991).

No debe confundirse la posesión precaria con la posesión inmediata, regulada en el artículo 905 del Código Civil Peruano de 1984, que requiere un título legal que respalde el derecho de uso. Por el contrario, la posesión precaria se configura cuando no existe ningún título o cuando el que existía ha perdido vigencia. Por ejemplo, un arrendatario es considerado poseedor inmediato porque tiene un contrato que le permite ocupar la propiedad. Sin embargo, cuando el contrato expira y el arrendatario no devuelve el inmueble, su situación cambia de poseedor inmediato a ocupante precario (Arias-Schreiber Pezet, 1991).

El término "título" se refiere al acto jurídico que establece y fundamenta la posesión de un bien, como un contrato de arrendamiento, usufructo o comodato. La posesión mantiene su legitimidad siempre que exista un documento válido que sustente la ocupación. No obstante, en ausencia de dicho respaldo, la posesión se torna precaria y se asemeja a una

ocupación sin fundamento jurídico. Algunos enfoques doctrinales distinguen entre la posesión ilegítima y la precaria, argumentando que la primera se fundamenta en un título inválido, mientras que la segunda conlleva la ausencia total de título. No obstante, esta diferenciación es discutible, ya que en ambas situaciones subyace la carencia de un derecho legítimo que respalde la posesión.

Según el artículo 906° del Código Civil Peruano de 1984, si un acto jurídico carece de validez, es automáticamente nulo, salvo que se requiera una declaración judicial. El Código Civil Argentino de 1869, artículo 2355°, establece que la posesión ilegítima ocurre cuando se ejerce sin título, con título nulo o cuando se adquiere de quien no tiene derecho a poseer el bien. Esto confirma que la posesión precaria es un tipo específico de posesión ilegal. Según Arias-Schreiber Pezet (1991), la posesión precaria ocurre cuando el título es nulo y carece de valor.

El derecho comparado refuerza esta noción al definir la posesión precaria como un tipo de posesión viciosa adquirida por violencia, clandestinidad o abuso de confianza. De acuerdo con los artículos 2364° del Código Civil Argentino de 1869 y el artículo 1200° del referente Código Civil Brasileño (2002), la posesión solo es válida si no se obtuvo por estos medios. El Código Civil Peruano reconoce que la posesión precaria no solo se define por la ausencia de título, sino también cuando un propietario legítimo pierde su derecho y se niega a devolver el bien, dando lugar a un abuso de confianza.

En las principales jurisprudencias del Tribunal Constitucional tenemos:

- “Sostiene que nunca ha tenido la calidad de precario y que el proceso subyacente se ha tramitado con fraude procesal, toda vez que el demandante nunca tuvo la posesión del bien inmueble en litis. Agrega que de manera, que lo que la recurrente pretende es que se declare la nulidad del proceso civil seguido en su contra, sobre desalojo por ocupación precaria, toda vez que a su juicio transgrede sus derechos constitucionales derechos al debido proceso, tutela procesal efectiva, propiedad y posesión, fraudulenta el demandante en el proceso obtuvo el título de propiedad otorgado por COFOPRI, lo cual indujo a error al A Quo quien estimó la pretensión sin tomar en cuenta que su persona y su cónyuge tenían la posesión del bien inmueble. Considera que con todo ello se está afectando, al no haberse tenido en cuenta su posesión sobre el inmueble en litis.

Al respecto se aprecia del propio dicho de la recurrente que el demandante en el proceso subyacente demostró la condición de propietario con el título de propiedad otorgado por COFOPRI” (EXP. Nro. 00257-2011-PA/TC LIMA)

- “La posesión no era precaria, situación que daba lugar a que la demanda de desalojo interpuesta en su contra tuviera un pronunciamiento desestimatorio. 2. Que con resolución de fecha 18 de marzo del 2009 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara, en el proceso sobre violencia familiar, que tiene la calidad de cosa juzgada y que demostraría que su posesión no era precaria. 4. Que sobre el particular, cabe recordar que este Supremo Colegiado en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales, del 2006, que estimó en su contra la demanda de desalojo por ocupación precaria; y ii) que se expida una nueva resolución de acuerdo a las pruebas ofrecidas. Sostiene que en el proceso judicial de desalojo (Exp. N.º 6654-2004) seguido por doña María Leticia Valdez Liceti, jurisdiccionales competentes. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que lo realmente pretendido es un nuevo pronunciamiento respecto del proceso de desalojo por ocupante precario” (EXP. Nro. 01079-2010-PA/TC)
- “La recurrente no ostentaba título alguno que respalde su posesión del inmueble en litis, toda vez que dicho bien que ocupó en su oportunidad como heredera de don Nicanor Gonzalo Porras Belsuzarri fue rematado en ejecución, fundada la demanda de desalojo ordenando a la recurrente que cumpla con desocupar el inmueble ubicado en avenida Arenales 1912, urbanización Fundo Lobatón en el distrito de Lince, departamento de Lima. Señala que, en el proceso de desalojo por ocupación precaria seguido, de desalojo por ocupante **precario** seguido en su contra, donde se declaró fundada la demanda, ordenándose la desocupación el inmueble en litis, argumentando que no se puede pretender ejecutar dicho fallo sin esperar en última instancia el pronunciamiento del proceso de nulidad de cosa, sin título que respalde su posesión, y sin abonar pago alguno. Por consiguiente, se demostró la carencia de título que justifique tal posesión; por lo que las instancias judiciales han justificado debidamente sus decisiones, en un proceso sustanciado de forma regular” (EXP. Nro. 01331-2011-PA/TC LIMA)
- “Sustenta sus pretensiones en que no se ha tomado en consideración el carácter vinculante de la Casación 1147-2001 La Libertad, que estipula que la

posesión precaria es la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien, lo que no ocurre en su caso, pues no es un ocupante precario, por cuanto es el hijo del copropietario aunque no haya sido expedido dicho título, y más bien las demandantes en el proceso subyacente, por intermedio de argucias, han sido registradas como herederas universales a sabiendas de la existencia de herederos forzosos del inmueble en litis. El recurrente considera que se ha violado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al no tenerse en cuenta su condición de hijo del copropietario para permanecer en la posesión del bien, ni justificarse el rechazo de su pedido de postergación del informe oral” (EXP N.º 04581-2016-PA/TC)

HISTORIA DEL DESALOJO EN SU DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Cuando se habla de desalojo, existen varias figuras jurídicas que se fundamentan en su esencia. Sin embargo, existe una controversia respecto al verdadero derecho posesorio, tal como lo establece el artículo 896º de nuestro actual Código Civil de 1984. Es importante destacar que esta institución jurídica tiene su origen en cuerpos normativos anteriores, como los de 1852 y 1936, y se deriva de la tesis de Rudolf Von Ihering sobre la posesión.

A diferencia de las normativas anteriores que regulaban la posesión, estas no contemplaban específicamente la figura del ocupante precario, como lo hace la legislación vigente. El Código de Procedimiento Civil de 1911 incluyó la acción de desahucio en su artículo 970º, el cual fue posteriormente complementado por el Decreto Ley N.º 21938, promulgado el 20 de septiembre de 1977, que estableció el régimen del contrato de locación y ocupación de vivienda.

Actualmente, el artículo 911º del Código Civil regula al ocupante precario. Además, la Corte Suprema ha emitido jurisprudencia para aclarar su definición legal, la cual fue consolidada en la Sala Cuarta Plena de la Sala Civil, estableciendo criterios interpretativos que aportan mayor claridad sobre esta situación jurídica.

Según Huerta (2010), el derecho a la propiedad es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú y un derecho humano que requiere protección contra la arbitrariedad (p.271). Desde esta perspectiva, la propiedad tiene un carácter constitucional

porque es uno de los derechos fundamentales del individuo y, por tanto, goza de una protección especial. Además, está regulada como un derecho genuino en virtud del artículo 923° del Código Civil, otorgando al propietario el derecho de usar, disfrutar, disponer y reclamar su propiedad.

Por lo tanto, la protección de los derechos de propiedad es fundamental, aunque no siempre sea necesaria en algunos casos. Según Huerta (2013), el sistema de registro juega un papel crucial en la seguridad jurídica, justificando los estrictos estándares de titulación. Esta rigidez garantiza que, una vez registrado un acto o derecho, no pueda ser declarado nulo, asegurando la estabilidad de los registros. Los Registros Públicos no solo proporcionan publicidad, sino que también tienen como objetivo proteger los activos adquiridos, apoyándose en los principios registrales para garantizar la validez de los derechos inscritos (p. 5).

En el Perú, muchos bienes inmuebles no se encuentran inscritos en los Registros Públicos, a pesar de que el registro proporciona publicidad y protección jurídica a los derechos inscritos. El sistema jurídico ha fortalecido la seguridad jurídica al establecer los Registros Públicos como un mecanismo de rendición de cuentas en las relaciones individuales. Sin embargo, si bien la inscripción no es necesaria para la existencia del derecho, es recomendable para asegurar su disponibilidad y protección.

En cuanto a la ocupación precaria, se ha demostrado que esta figura jurídica está regulada dentro del marco normativo actual, aunque algunos vacíos interpretativos fueron aclarados mediante el IV Pleno Casatorio Civil. El desalojo está regulado en el artículo 585° del Código Procesal Civil, que estipula que debe llevarse a cabo mediante un proceso sumarísimo, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 546°. En consecuencia, el presente caso fue presentado bajo dicho procedimiento, cuyo objetivo es asegurar la rápida restitución de la posesión del inmueble.

Según el artículo 586° del Código de Procedimiento Civil, las acciones de desalojo pueden dirigirse contra el ocupante precario, como se observa en este caso. Asimismo, el artículo 911° del Código Civil establece que hay ocupación precaria cuando el propietario carece de un título legal que justifique su presencia en el inmueble. En este caso, el demandante carecía de dicho título, aun cuando su madre, copropietaria del inmueble junto con sus hermanos, le hubiera dado permiso para vivir allí.

Pasamos entonces al tema jurisprudencial.

- “La posesión es el derecho real reconocido en el artículo 896° del Código Civil, como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, que cumple una función legitimadora, en virtud de la cual, el comportamiento del poseedor sobre las cosas permite que sea considerado como titular de un derecho sobre ellas, y así realizar actos derivados de aquel, cuestión que también podría generar apariencia frente a terceros, pues se presume que quien posee un bien es su propietario, salvo que pruebe lo contrario” (Casación N° 1191-2014-Junín).
- “El ejercicio de uno o más poderes inherentes a la propiedad, que cumple una función legitimadora, en virtud de la cual, el comportamiento del poseedor sobre las cosas permite que sea considerado como titular de un derecho sobre ellas, y así realizar actos derivados de aquel, cuestión que también podría generar apariencia frente a terceros, pues se presume que quien posee un bien es su propietario, salvo que se pruebe lo contrario” (Casación N° 1751-2014-Lima)
- “Nos encontramos frente a una posesión netamente ilegítima de buena fe, que pudo haber sido en un comienzo una posesión ilegítima de buena fe (el poseedor tuvo un título nulo), pero ante el requerimiento de restitución de la posesión, el poseedor se negó a hacerlo” (Casación N° 944-2012-Lambayeque)
- “Es preciso diferenciar la posesión ilegítima de la posesión precaria. El poseedor ilegítimo es aquel cuyo título de posesión adolece de algún defecto formal o de fondo; en tanto el poseedor precario es quien ejerce la posesión sin título alguno, sea porque nunca lo tuvo o porque el título que tenía ya feneció” (Casación N° 2740-2007-Lima).
- “La precariedad es una especie de característica de la posesión ilegítima de mala fe, cuyas causales para nuestra dogmática jurídica son: a) Falta de existencia del título (nunca existió); b) El título que dio vida a la posesión ha fenecido o caducado. En este sentido, se puede afirmar que el artículo 911 del Código Civil nos conduce a establecer que deben probarse dos condiciones copulativas: a) Que la parte demandante sea el titular del bien cuya desocupación pretende; y, b) Que la parte emplazada ocupe el bien sin título o el que tenía hubiera fenecido” (Casación N° 1990-2014-Lima).
- “Por ello, una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas

presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección, para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar, lo que considere pertinente, por causa de las edificaciones o modificaciones del predio, utilizando el procedimiento pertinente. En consecuencia, se deja a salvo el derecho de la parte recurrente para que haga valer en la vía procedimental correspondiente, el reclamo sobre las construcciones del predio que alega haber efectuado” (Casación N° 3680-2014-Arequipa).

EL TÍTULO POSESORIO Y LA DIFERENCIA ENTRE TENEDOR O SERVIDOR DE LA POSESIÓN Y POSEEDOR.

En el Derecho Civil peruano, la posesión constituye un hecho jurídico de considerable relevancia, y su legitimidad frecuentemente se sustenta en el denominado título posesorio. Este título no debe interpretarse únicamente como un documento, sino como la base jurídica que legitima la posesión de un individuo sobre un bien, facultándole un actuar como si fuera el propietario (Lama, 2008).

El título posesorio puede manifestarse de diversas maneras: puede ser un acto jurídico, como un contrato de compraventa, arrendamiento o sucesión hereditaria, puede ser una situación legal que reconoce el derecho a poseer, o incluso una creencia razonable de tener derecho, conocida como título putativo. Cuando el título cumple con todos los requisitos legales y formalidades, se considera un justo título, que proporciona una base sólida para la adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva o también llamada usucapión (Lama, 2008).

a. Diferencia entre Poseedor y Tenedor.

Un aspecto fundamental en esta materia es diferenciar entre el poseedor y el tenedor, o también denominado servidor de la posesión. El poseedor es la persona que, además de tener el bien bajo su control físico, el corpus, actúa con la intención de propietario con su animus domini, es decir, como si el bien le perteneciera. Por ejemplo, una persona que ha adquirido una vivienda y reside en ella como propietaria. Por otro lado, el tenedor posee también el objeto

esencialmente, pero no con la intención de apropiárselo, sino reconociendo que pertenece a otro, es el claro ejemplo de un vigilante que cuida un determinado inmueble; un depositario, un comodatario o un inquilino que reconoce al arrendador como propietario. Estos tenedores poseen la cosa, pero no en un sentido jurídico estricto (Lama, 2008).

b. ¿Puede el Tenedor Tener un Justo Título?

Surge una cuestión crucial: ¿puede el tenedor poseer un título legítimo que lo convertirá en poseedor? La común respuesta es negativa. El tenedor carece de un título posesorio legítimo, ya que su vínculo con el objeto se fundamenta en el reconocimiento del derecho ajeno. Su título, si se puede emplear tal término, es en realidad un título de tenencia que le permite poseer el objeto en nombre de otro, por ejemplo, un contrato de guarda o custodia. Para que un tenedor sea considerado un verdadero poseedor, debe cambiar el título, es decir, modificar su relación con el bien de tal manera que actúe en nombre propio y no en nombre de otro. Este cambio no es automático ni sencillo, generalmente requiere que el tenedor exprese su intención de desconocer al poseedor mediato y actúe de manera coherente como nuevo poseedor (Lama, 2008).

SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA

El expediente examinado tiene relevancia jurídica, ya que incluye tanto elementos sustantivos como procesales. El procedimiento se estructura en tres etapas: la demanda, la contestación y la audiencia única. Desde la perspectiva del fondo, se evidencia la copropiedad del bien inmueble, habitado por el hijo de una de las copropietarias, quien posteriormente es identificado como el demandado. Él argumenta que su ocupación del inmueble está legitimada por el consentimiento de su madre, quien es copropietaria.

El análisis jurídico se centra en los límites y extensiones de los derechos del propietario en un régimen de copropiedad. En este caso, el consentimiento proporcionado por un solo copropietario no constituye, por sí mismo, un título legítimo de posesión que permite la permanencia del demandado en el inmueble, especialmente cuando existen otros copropietarios con derechos equivalentes sobre la propiedad. Por lo tanto, la ocupación sin el consentimiento unánime de los copropietarios genera una situación de precariedad e infringe el derecho de propiedad de los demás titulares. Este punto subraya la relevancia del principio de defensa del bien común, estipulado en el artículo 979° del Código Civil, que establece que cualquier copropietario puede reivindicar el bien común y emprender las acciones legales necesarias para salvar sus derechos sobre el mismo.

En cuanto al litisconsorcio, es relevante destacar que, en el ámbito de una copropiedad, los derechos sobre el bien son compartidos por todos los copropietarios; por lo que, durante un procedimiento judicial vinculado al bien común, es necesario que todos los copropietarios estén debidamente notificados. El artículo 974° del Código Civil estipula que cada copropietario tiene el derecho de utilizar el bien común, siempre que no modifique su destino ni perjudique los intereses de los demás. El caso analizado enfatiza, además, la necesidad de que el derecho de propiedad, aunque constitucionalmente reconocido, no sea absoluto, sino que deba estar sujeto a los límites establecidos por la normativa vigente. En este caso, la ausencia de participación o consenso con los demás copropietarios, junto con el hecho de que la ocupación fue autorizada únicamente por uno de ellos, indica una posible violación de los derechos de los otros copropietarios y una deficiencia en el ejercicio legítimo de la posesión por parte del demandado.

El caso examinado resalta, además, la necesidad de que el derecho de propiedad, aunque sea constitucionalmente reconocido, no sea absoluto, sino que debe estar sujeto a los límites establecidos por la normativa vigente. El ejercicio de la posesión sin un título legítimo, como lo establece el artículo 911° del Código Civil, se considera posesión

precario, lo que significa que no hay un título que justifique la permanencia del demandado en el bien.

Finalmente, es crucial considerar que, en este contexto, no es suficiente la afirmación de una relación familiar o el consentimiento de un único copropietario para fundamentar una posesión legítima. La tenencia del bien debe adherirse a las normativas legales y contar con el consentimiento de todos los copropietarios o con una resolución judicial que avale la situación. Por consiguiente, la ocupación en este caso es ilegítima, dado que carece de un título que la justifique, infringiendo los derechos de los demás copropietarios. No obstante, es preciso aclarar que existiría la figura de que el demandado también sea un servidor de la posesión, por lo que no tendría título válido. Sin embargo, sigue los postulados del propietario que en este caso sería su madre, por lo que podría haber un conflicto aparente entre copropietarios junto al hecho de que existe un conflicto e entender si el demandado realmente era un servidor de la posesión o un ocupante precario.

SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO

1. Análisis de la demanda

En este caso materia de análisis, se observa que la demanda fue admitida a trámite por cumplir con todos los requisitos que requiere el articulado del Código Procesal Civil mediante Resolución Nro. 01 de fecha 16 de diciembre del 2019.

2. Análisis de la contestación de la demanda y sus excepciones

Se observa una falta de representación defectuosa en este caso. En ningún momento se solicitó la representación de los hermanos copropietarios, lo que constituye una deficiencia procesal. Esta falta de representación se verifica en la demanda, ya que el demandante no incluyó a sus hermanos copropietarios en el proceso. La presencia de su madre, quien también es copropietaria y madre del demandado, no legitima su acción de manera completa, ya que no puede actuarse en representación de todos los copropietarios sin su consentimiento o sin que todos estén involucrados en la demanda. De esta forma, no se configura la figura del precario, pues el demandado no está actuando de mala fe, sino que sostiene que su permanencia en el inmueble se basa en el consentimiento de su madre, quien es copropietaria del bien. Sin embargo, al no contar con el respaldo o representación de los demás copropietarios, esta situación no se ajusta a la normativa

En cuanto a la contestación de la demanda, el demandado interpuso tres excepciones dentro del plazo establecido por ley, contestando la demanda en este mismo documento. Las excepciones planteadas se refieren a la falta de legitimidad tanto activa como pasiva:

1. En primer lugar, se señala que el demandante carece de legitimidad activa, ya que está actuando como único demandante, cuando en realidad existen otros copropietarios que debieron haber presentado la demanda en conjunto. Esta omisión genera una falta de legitimidad procesal, pues, en un régimen de copropiedad, todos los copropietarios deben estar representados para que el proceso sea válido.

2. En segundo lugar, se advierte la existencia de una representación defectuosa. El demandante no solicitó la representación de sus hermanos copropietarios, lo que conlleva a que su legitimidad procesal se vea comprometida. En consecuencia, la ausencia de los demás copropietarios en el proceso implica que la acción carece de fundamento legal adecuado y no puede ser considerada plenamente válida.
3. Finalmente, se señala la falta de legitimidad pasiva. El demandado se considera únicamente un poseedor del bien, obteniendo el permiso de su madre, quien es copropietaria del inmueble. No existe la figura del precario en este caso, ya que no hay mala fe involucrada, y el demandado argumenta que la mala fe recae sobre el demandante, quien activó el proceso judicial sin informar a los demás copropietarios de sus intenciones. Además, se utiliza la figura de la posesión en representación, ya que el demandado actúa como poseedor del bien en nombre de su madre, quien es copropietaria, pero no tiene la calidad de titular del bien en sí mismo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105° del Código Procesal Civil, el individuo que posee un bien en representación de otro y es demandado como poseedor debe declararlo en su contestación de la demanda.

Posteriormente a las excepciones, se examina la respuesta, en la que se establece que, efectivamente, el bien es copropiedad de la madre y los hermanos del demandante, que la partida registral es válida y que estos poseen pleno derecho de propiedad. No obstante, surge el inconveniente de que el proceso no se dirige contra un precario, dado que la madre, copropietaria, ejerce la posesión del bien junto al demandante, su hijo, lo cual implica la ausencia de mala fe en la situación.

3. Análisis de proceso

➤ ETAPA POSTULATORIA

Tras llevar a cabo los análisis preliminares, se procede a evaluar la fase postulatoria, en la cual la demanda satisface todos los requisitos estipulados en el Código Procesal Civil, lo que conduce al juez y acepta y admite la demanda a trámite. En relación con la respuesta a la demanda, se presentan excepciones como la carencia de legitimidad activa y pasiva, así como una representación inadecuada. En este contexto, el juez determina

que las excepciones han sido correctamente formuladas y opta por admitirlas a trámite. Es crucial destacar que hay una respuesta a estas excepciones, en la que el demandante sostiene que efectivamente posee legitimidad activa, dado que es propietario del bien y tiene el derecho de defender su propiedad sin requerir la representación de los demás copropietarios. Asimismo, se argumenta que no hay ausencia de legitimidad pasiva, dado que la madre del demandado, quien también es copropietaria, no estaba presente en el bien en cuestión, por lo cual esta excepción carece de fundamento. Asimismo, se sostiene que el demandado no ha demostrado la falta de legitimidad y, por ende, se propone la improcedencia del llamamiento posesorio.

Es así que mediante Resolución Nro. 06 del siete de diciembre del 2020, se determina la petición de llamamiento posesorio formulada por el demandado, Lex Rogelio Becerra Pacheco. Se solicita que se notifique a Lourdes Rosio Acenct Pacheco Lizarraga, indicando su domicilio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105° del Código Procesal Civil. El artículo estipula que, si una persona es demandada como poseedora de un bien, pero el verdadero poseedor es otro, debe ser notificado y, si admite su posesión, sustituirá al demandado. Si no se presenta, el proceso proseguirá con el demandado original.

El demandado, fundamentándose en esta norma, busca que Lourdes Rosio Acenct Pacheco Lizarraga sea emplazada; Sin embargo, el demandante argumenta que ella no posee el bien en litigio y, por ende, no debe ser incorporado al proceso.

El juez, al examinar el caso, determina que el demandado no tiene evidenciado que Lourdes Rosio Acenct Pacheco Lizárraga posee el inmueble en su nombre. Asimismo, el demandado tiene señalado que la tenencia del inmueble se debe a que atendía a su abuelo y la compartía con su madre, lo cual implicaría un litisconsorcio, y no un llamamiento posesorio. En consecuencia, se determina que el caso no se adecúa a lo establecido en el artículo 105°, y se declara improcedente el llamamiento posesorio solicitado.

Se determina que el llamamiento posesorio solicitado por el demandado en el folio 36 es improcedente.

➤ **ETAPA PROBATORIA**

En el presente proceso y al ser un proceso sumarísimo, se da a conocer la audiencia única mediante Resolución Nro. 08 de fecha 02 de julio de 2021, solicitando a las partes puedan dar tanto su correo electrónico como su número de celular, cumpliendo ambas partes con lo solicitado por el juzgado.

Posteriormente se otorga el Acta de Audiencia Única de fecha 03 de agosto de 2021, siendo que se comienza claramente por el saneamiento del proceso, en donde se procede a absolver las excepciones que interpuso la parte demandada, en donde la parte demandante se ratifica en todo lo escrito para absolver dichas excepciones.

Al aceptar los medios probatorios de las excepciones que son únicamente la partida registral, el juzgado procede a tomar la decisión correspondiente, siendo que en primer lugar se pronuncia respecto a la representación deficiente o defectuosa, en donde precisa que según el artículo 979° del Código Civil cualquiera de los copropietarios tiene el derecho de proteger su propiedad, no necesitando del permiso o aceptación del resto de copropietarios en el caso exista una demanda propiamente. Además, que estaría ejerciendo su derecho como copropietario, no existiendo en este caso la figura del apoderado y no estaría representando al resto de sus hermanos copropietarios. En segundo punto, el demandante entonces sí tendría legitimidad activa, siendo que en cuanto a la legitimidad pasiva el demandado aceptó encontrarse en el bien en calidad de poseedor; bajo dicha premisa, el demandado aceptaría lo que dice el demandante, haciendo el análisis posterior en sentencia. Por lo que las excepciones quedarían en el grado legal de infundadas.

Habiendo analizado los puntos anteriores, el juzgado da a conocer que existe una relación jurídica procesal válida, por lo que precisa los puntos controvertidos.

- Establecer si la parte demandante ostenta el derecho de propiedad inobjetable respecto del inmueble materia de Litis
- Establecer si el demandado tendría la calidad de precario del inmueble antes referido y en consecuencia tener que desalojarlo.

Finalmente se procede a la actuación de los medios probatorios, en el orden establecido en el Código Procesal Civil con la respectiva intervención del abogado del demandante previa petición en documento, por lo que se procede a expedir sentencia.

➤ **ETAPA DECISORIA**

Luego de los fundamentos precedentes, mediante Resolución Nro. 14 de fecha 30 de septiembre de 2021, Sentencia Nro 65-2021.

Una vez hecho el recorrido de la interposición de la demanda con sus fundamentos y requisitos, como también haber analizado la contestación de la demanda con sus excepciones y puntos legales, se pasa a los fundamentos de la sentencia.

Conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradiga alegando hechos nuevos. El Principio de la carga de la prueba implica dos aspectos: a) Es una regla de juicio para el Juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y, b) Por otro lado es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno les interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación (Echandia, 2022).

Es importante tener en cuenta los supuestos de Posesión precaria establecidos por la Corte Suprema a través del IV Pleno Casatorio Civil, CASACIÓN N° 2195-2011-UCAYALI de fecha trece de agosto de dos mil doce, en el que se ha establecido que son supuestos de posesión precaria los siguientes: "1) Los casos de resolución extra judicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429 y 1430 del Código Civil; 2) Supuesto del artículo 1704 del Código Civil, por fenecimiento del título al requerir la devolución del bien, luego de producido el vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento y este haya continuado conforme a lo establecido en el artículo 1700 del Código Civil; 3) Supuesto de evaluación del título de alguna de las partes en el que se advierta que dicho título es nulo conforme a lo establecido en el artículo 220° del Código Civil, en cuyo caso el Juez declarará Fundada o Infundada la demanda dependiendo de cuál de los títulos presentado por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta: 4) La enajenación del bien arrendado, cuyo contrato no estuviere inscrito, convierte al arrendatario en precario respecto del nuevo dueño, salvo que el adquiriente se hubiere comprometido a respetarlo conforme al artículo 1708° del Código Civil; 5) Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo, sea de buena o mala fe, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda; lo único que debe

verificarse si el demandante tiene o no derecho a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente; y, 6) La alegación de haber adquirido el bien por prescripción no determina la improcedencia de la demanda de desalojo; en este caso corresponde al Juez valorar las pruebas en las cuales se sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usucapión; siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante; estimar la demanda de desalojo no afecta lo que se decida en la usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble. En cuanto a los puntos controvertidos.

Del primer punto controvertido.

Establecer la ubicación e identificar el bien materia de desalojo, se tiene que es el inmueble ubicado en Avenida Venezuela número 162-Ferrovianos y/o Manzana A, lote 41 Cooperativa Vivienda Obrera Ferroviaria Ltda. 20, distrito, provincia y departamento de Arequipa, con inscripción registral en la partida 01118259 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII-sede Arequipa. Es importante precisar que las partes no han discutido sobre la ubicación e identificación del inmueble sub materia. Asimismo, el demandante acredita ser copropietario del bien sub materia, teniendo su derecho debidamente inscrito en el asiento C0002 de la Partida Registral N° 01118259, cuyo certificado literal obra de folios 4 a 11 los otros copropietarios del bien son Lourdes Rosío Acenet, Luz Sonia Jeanett, Ruth Virginia y Eleana Beatriz Pacheco Lizárraga conforme a los asientos C0002 y C0003 de la citada partida registral. Consecuentemente, el derecho de copropiedad acreditado, legitima al demandante para solicitar el desalojo del bien. Para tal efecto debemos considerar lo establecido en nuestro Código Procesal Civil: "Artículo 586:

Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio.

(...)"

La parte demandada cuestiona el derecho del demandante indicando que hay varios propietarios del inmueble que, al contrario del demandante, no hacen uso de la vía judicial

para retirarlo del bien por lo que hay mala fe del demandante al no indicar que actúa en representación de todos los copropietarios no existiendo documento para ello. Sobre el particular, el accionante se encuentra legitimado para solicitar el desalojo del inmueble sub litis en calidad de copropietario, al amparo del artículo 979° del Código Civil que señala "Cualquier copropietario puede reivindicar el bien común. Asimismo, puede promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, aviso de despedida y las demás que determine la ley", no siendo necesario, de acuerdo a dicha norma, el consentimiento de los otros copropietarios para demandar ni tampoco contar con algún documento o poder de representación.

Al acreditar el demandante la calidad de copropietario con derecho inscrito vigente y válido, queda completamente claro que tiene derecho a la restitución de la posesión del bien materia de desalojo.

En cuanto al segundo punto controvertido:

En cuanto a la evaluación de si el demandado Lex Rogelio Becerra Pacheco posee un título que le autorice a ejercer la posesión del bien en cuestión, se constata que fundamenta dicha posesión en su respuesta, argumentando que su madre, Lourdes Rosío Pacheco Lizárraga, es copropietaria. Por lo tanto, no se consideraría una ocupación precaria, sino la posesión compartida con su madre en virtud de su derecho real sobre el bien. Asimismo, el demandante está al tanto de que el demandado actúa con la autorización de su madre. No obstante, el demandado no tiene aportado evidencia que demuestre que ejerce la posesión con el consentimiento de su madre, cuya relación se establece a través del acta de nacimiento de fojas 27. En segundo lugar, incluso si existiera tal autorización, carecería de validez, dado que cualquier acto de disposición del bien común debe ser aprobado por todos los copropietarios, de acuerdo con el artículo 971.1 del Código Civil. Finalmente, la circunstancia de que el demandado sea hijo de una copropietaria del bien no constituye un fundamento legal que justifique su posesión, dado que esta situación carece de respaldo jurídico. Por consiguiente, la posición del demandado debe ser rechazada, concluyéndose que carece de un título válido que respalde la posesión que ejerce sobre el inmueble.

El accionante ha indicado que el demandado está ocupando el inmueble objeto de desalojo, lo cual no ha sido refutado, por lo que el desalojo deberá llevarse a cabo respecto

a todas las habitaciones, ambientes y áreas que esté ocupando el demandado, de acuerdo con el artículo 593 del código mencionado, ya que no posee título justificativo para ocupar el inmueble en ninguno de sus espacios.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el demandado carece de un título que le otorgue la autorización para la posesión del bien en cuestión; al no presentar ningún instrumento público o documento original vigente que acredite un título para poseer el bien, por lo tanto, no tiene derecho de posesión sobre el inmueble objeto de desalojo.

Se ha afirmado y establecido que el demandado está en posesión del bien objeto de desalojo sin contar con ningún título o documento que respalde su autorización para dicha posesión. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 911° del Código Civil vigente, que define la posesión precaria como aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el título previamente existente ha expirado, podemos concluir que el accionado ostenta la condición de poseedor precario.

En consecuencia, se debe estimar la demanda y ordenar que el demandado desocupe el inmueble situado en Avenida Venezuela número 162-Ferrovianos y/o Manzana A, lote 41 de la Cooperativa Vivienda Obrera Ferroviaria Ltda. 20, en el distrito, provincia y departamento de Arequipa, con inscripción registral en la partida 01118259 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII-sede Arequipa, sobre el cual tiene posesión; y posteriormente, se restituya la posesión de dicho bien a favor del demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593° del Código Procesal Civil.

Por esa razón, la sentencia en primera instancia declaró FUNDADA la demanda, ordenando el desalojo de cada habitación que contenga el bien materia de Litis, y en consecuencia, la parte vencida deberá asumir las costas y costos.

➤ ETAPA IMPUGNATORIA

En esta instancia, la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Se le concede mediante Resolución Nro. 15 del 17 de diciembre de 2021. Posteriormente se dio la Causa N°

6084-2019-0-0401-JR-CI-09, Sentencia de Vista N° 134-2022-3SC en su Resolución Nro. 18 del 19 de abril del 2022, en donde se postularon los siguientes fundamentos:

1. Estando al mandato contenido en el artículo 364 del Código Procesal Civil y a los fundamentos de la apelación, la controversia en el caso de autos es establecer si en la sentencia que viene en grado de apelación se ha valorado debidamente los medios probatorios admitidos en el proceso y si estos acreditan la concurrencia, en el caso concreto, de los elementos del desalojo por ocupación precaria.
2. Según la Casación 2156-2014 Arequipa, mencionada anteriormente, para que se declare fundada la pretensión de desalojo por ocupación precaria de la parte demandada es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: i) Que, el actor acredita su derecho a la restitución del bien al tener la condición de propietario de este o encontrarse dentro de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 586 del Código Procesal Civil que leguima an interponer la presente demanda al arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598 del mismo código, considera tener derecho a la restitución de un predio; u) Que, no existe vínculo contractual alguno entre demandante y demandado, iii) Que, haya ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien inmueble por la parte demandada, y, iv) Que, ante la existencia de título que justifique la posesión del emplazado ésta resulte ineficaz, es decir, que la posesión sea ilegítima, que no se ajusta a derecho y, concretamente, que se ejerza bajo alguno de los siguientes supuestos: a) que el título con el que se cuenta sea nulo, haya quedado resuelto o hubiera fenecido; b) que se adquirió de aquel que no tenía derecho a poseer el bien; y, c) que se adquiriera de aquel que teniendo derecho a la posesión, se encontraba impedido de transmitirlo.
3. En cuanto al primer presupuesto, fluye de la copia de la partida registral 01118259, concerniente al inmueble materia de la pretensión de desalojo (folio cuatro a once), que aparecen como titulares: Lourdes Rosio Acenet Pacheco Lizárraga, Luz Sonia Jeanett Pacheco Lizárraga, José Orlanyer Pacheco Lizárraga (el demandante), Ruth Virginia Pacheco Lizárraga y Eliana Beatriz Pacheco Lizárraga (folio tres a scis); siendo ello así, resulta de aplicación la presunción legal relativa descrita en el principio de legitimación registral que se encuentra establecida en el artículo 2013 del Código Civil, que señala que "el contenido de

los asientos registrales se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales se declare la invalidez por el órgano judicial mediante resolución firme o laudo firme".

4. Por lo que en este extremo se encuentra plenamente acreditada la copropiedad del inmueble por parte del demandante José Orlanyer Pacheco Lizárraga y, con ello, su derecho a la defensa del bien común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 979 del Código Civil, que prevé que cualquier copropietario puede reivindicar el bien común y también puede promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de "desahucio", aviso de despedida y las demás que determine la ley.
5. El argumento del apelante referido a que debió incorporarse a los demás copropietarios como "litisconsortes necesarios" carece de asidero jurídico, puesto que, como se acaba de señalar, cualquier co-propietario puede promover la acción de desalojo y, de otro lado, la pretensión únicamente busca desalojar al demandado y no a los copropietarios.
6. En cuanto al segundo presupuesto, el apelante no ha sostenido la existencia de vínculo contractual alguno entre él y el demandante, más se aprecia que es un servidor de la posesión.
7. En cuanto al tercer y cuarto presupuestos, el apelante sostiene que ejerce la posesión con "permiso" y "autorización" de una de las copropietarias del inmueble, Lourdes Rosio Acenet Pacheco Lizarraga, quien es su madre.
8. Al respecto, debe señalarse que del caudal probatorio admitido en el proceso no obra ninguno que acredite la aseveración del apelante. Al contestar la demanda, el demandado ofreció una "minuta de anticipo de legítima" a su favor, pero como no adjuntó tal documento, a pesar del requerimiento realizado, se tuvo por no ofrecido el medio probatorio (Resolución número siete de folio sesenta y seis, que no fue impugnada en su oportunidad), ofreció también la declaración testimonial de la referida copropietaria, pero no se actuó este medio probatorio debido a la inasistencia de la referida persona a la audiencia (véase folio noventa).
9. En definitiva, no obra medio probatorio que acredite que el demandado apelante, ejerza la posesión por permiso o autorización de alguno de los copropietarios del inmueble
10. El apelante aduce también, aunque de forma poco clara, que la referida copropietaria Lourdes Rosio Acenet Pacheco Lizárraga habitaría con él en el

inmueble, sin embargo, no obra medio probatorio que acredite esta aseveración; a lo que debe agregarse que mediante Resolución número seis (folio cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco) se declaró improcedente el llamamiento posesorio propuesto por el recurrente, debido precisamente a que no se acreditó que la referida copropietaria se encuentre en posesión sobre el inmueble, decisión que no fue impugnada en su oportunidad por las partes, evidenciando así su asentimiento.

11. Cabe agregar que tampoco se ha acreditado que se haya establecido judicial o extrajudicialmente una pensión de alimentos (concepto que incluye "habitación") a favor del demandado y que tenga como obligada a su madre, la referida copropietaria, por lo que el hecho de que el primero (quien tenía cincuenta y dos años a la fecha de presentación de la demanda) sea hijo de la segunda no justifica per se el uso y disfrute del inmueble.
12. En conclusión, al haberse acreditado de forma preponderante que el demandado carece absolutamente de algún título que justifique la posesión que ejerce, corresponde que restituya la posesión a la parte demandante y, en ese sentido, debe confirmarse la decisión que declara fundada la demanda.
13. Respecto a la imposición de costas y costos, el apelante no ha presentado argumentos que justifiquen su cuestionamiento, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno al respecto.
14. CONFIRMARON la sentencia Nro. 65-2021 de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno, de fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y tres que declara FUNDADA la demanda de fojas treinta y tres a cuarenta sobre prescripción adquisitiva de dominio y los devolvieron. Juez superior ponente:
señor Yucra Quispe.

4. Análisis de las sentencias

Respecto a la sentencia de primera instancia, se sostiene que todo propietario tiene el derecho de defender su propiedad. A pesar de que haya varios propietarios, solo uno tiene el derecho de proteger la propiedad registrada en los Registros Públicos. Por lo tanto, la excepción de representación insuficiente o defectuosa no era aplicable en esta demanda, especialmente considerando lo que establece el Código Civil en sus figuras jurídicas. Por otro lado, el juez de primera instancia realizó un análisis sobre por qué las excepciones

de falta de legitimidad activa y pasiva eran improcedentes en el presente proceso. Esto se debe a que, como se mencionó, el demandante no necesita representación ni ser apoderado para defender su propiedad, por lo que sí tendría legitimidad activa. Por otro lado, el demandado tendría legitimidad pasiva al responder la demanda y afirmar que se encontraba en calidad de poseedor, lo que lo convierte en un claro demandado. Se abordó el fondo del asunto en relación con la precariedad en el análisis de la sentencia, ya que el demandado no contaría con un justo título que justifique su presencia allí, considerando que el permiso de la madre copropietaria no sería suficiente, especialmente cuando ella no residía en el lugar.

En cuanto a los fundamentos del superior previa apelación, se sabe que comparte los mismos fundamentos que el juez de primera instancia, siendo que en realidad la figura que se protege es la del propietario y que por ende existen límites en cuanto a su aplicación, esto debido a que un simple permiso verbal no sería suficiente para que el demandado se quede a vivir en dicho lugar, sobre todo si dicho bien no solo pertenece a su señora madre copropietaria.

SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

El análisis exhaustivo del expediente, se desprende la importancia de interpretar correctamente las figuras jurídicas de la propiedad y la posesión de acuerdo con el marco estipulado por el Código Civil. La posesión se presume legalmente ejercida por quien ostenta la calidad de propietario, salvo prueba en contrario. No obstante, esta presunción se debilita al demostrarse la existencia de un titular del derecho de propiedad reconocido por la normativa, especialmente cuando dicho derecho está inscrito en un registro público.

En este caso específico, el demandado sostiene que posee un bien inmueble que es copropiedad de su madre y otros parientes. Afirma que su ocupación del bien se basa en una autorización o relación familiar, lo cual no está respaldado por un título adecuado que le otorgue uso independiente del bien. Si bien no toda forma de posesión requiere necesariamente de un documento, es esencial contar con un título o causa que respalde la relación con el inmueble, particularmente en el caso de bienes en copropiedad.

Del expediente se evidencia que el demandado no ha probado ejercer la posesión en nombre propio ni con la autorización expresa o tácita de todos los copropietarios. De acuerdo con el artículo 971.1° del Código Civil, los actos de disposición o uso significativo de un bien común requieren el consentimiento unánime de los copropietarios. En su falta, la conducta del demandado carece de fundamento jurídico adecuado. Desde esta perspectiva, la situación jurídica del demandado no se clasifica como una posesión legítima con animus domini, sino más bien como la de un servidor de la posesión, es decir, una persona que detenta el bien en nombre o con la tolerancia de otro, sin la voluntad propia de propietario. Esta figura no confiere derechos posesorios independientes y puede ser anulada por el titular del derecho de propiedad o por una parte con legitimación suficiente para exigir la restitución del bien. La condición de hijo de una copropietaria no otorga, por sí sola, un derecho a poseer el inmueble sin oposición. La calidad del servidor de la posesión impide la consolidación de derechos por prescripción u otros medios, ya que el vínculo de subordinación en el ejercicio de la tenencia anula cualquier presunción de propiedad. En este contexto, el propietario o copropietario legitimado puede ejercer las prerrogativas inherentes al derecho de propiedad, incluyendo la facultad de excluir a terceros del uso no autorizado del bien, de acuerdo con el artículo 923ª del Código Civil. Por lo tanto, se determina que no hay fundamento legal que

respalde la posesión del demandado sobre el inmueble en disputa, lo que hace procedente la restitución solicitada, especialmente más aún cuando se ha acreditado que su permanencia carece de legitimidad y afecta el ejercicio pleno del derecho de los demás copropietarios.

En este caso específico, se podría considerar la posibilidad de un usufructo, dado que la copropietaria autorizó la permanencia de su hijo en la propiedad a través de un acuerdo verbal. No obstante, el usufructo puede ser voluntario, legal, temporal o vitalicio. En el proceso materia de análisis, la copropietaria autorizó que su hijo habite el bien en copropiedad con sus hermanos, es decir, los demás copropietarios. Sin embargo, no se evidencia la existencia de un derecho a usar y disfrutar del bien en los términos propios del usufructo, ya que el hijo no contaba con facultades para arrendar el inmueble ni percibir sus frutos. Tampoco existe un testamento que disponga un usufructo voluntario a su favor tras el fallecimiento de la madre.

El usufructo legal se aplica únicamente al cónyuge sobreviviente, de acuerdo con el artículo 724° del Código Civil, por lo que no es pertinente en este caso. Por lo tanto, no se establece la existencia de un usufructo. Se puede observar la figura del servidor de la posesión, dado que el demandado actuó conforme a la voluntad de la copropietaria y ocupaba el bien por tolerancia de esta, sin satisfacer los requisitos legales para ser considerado poseedor ni precario, según lo estipulado en el artículo 911° del Código Civil.

En el presente caso, aunque el demandado no puede ser considerado poseedor de buena fe, tampoco puede ser clasificado como poseedor de mala fe. La buena fe posesoria exige la creencia razonable de actuar conforme a derecho, sustentada en un título adecuado que justifique la ocupación del bien. No obstante, en este caso, el demandado era consciente de que la propiedad estaba registrada como copropiedad de su madre y sus tíos, esto eliminaría la posibilidad de que su ocupación se fundamente en un error legítimo respecto a la titularidad del derecho.

No obstante, en la mala fe posesoria, no realizó actos de apropiación exclusiva del bien ni actuó en detrimento de los copropietarios con la intención de desconocer sus derechos.

Su actividad se basó en la autorización concedida por su madre, copropietaria del bien, sin que existan indicios de una voluntad de poseer con animus domini.

Con base en esta premisa, la evaluación de la situación jurídica del demandado no puede clasificarse dentro del supuesto de ocupación precaria, tal como se define en el artículo 911° del Código Civil, que describe la tenencia de un bien sin título alguno o cuando este ha fenecido. La figura del precario implica que la ocupación se efectúe sin justificación legal o en clara contraposición al derecho del propietario o titular del bien. En este caso, el demandado no se encontró en una situación de precariedad en sentido estricto, ya que su permanencia en el inmueble se debía a la tolerancia de su madre, copropietaria del bien.

La situación jurídica del demandado se clasifica como servidor de la posesión, donde una persona posee un bien no en su propio nombre, sino en subordinación o dependencia de un poseedor real o propietario. Esta figura es significativa, ya que implica que el demandado no puede ser considerado poseedor con derechos autónomos sobre el inmueble, pero tampoco puede ser clasificado como un ocupante precario según los términos tradicionales de la jurisprudencia.

Por lo tanto, el método apropiado para la restitución del inmueble no es una demanda de desalojo por ocupación precaria, sino una acción reivindicatoria o de restitución del bien llevada a cabo por los copropietarios que no han consentido la ocupación. La facultad de los copropietarios para exigir la restitución del bien está respaldada por el artículo 923° del Código Civil, que reconoce el derecho de propiedad como la prerrogativa de usar, disfrutar, disponer e reivindicar un bien frente a terceros de la propiedad y la posesión indebida del inmueble.

La acción reivindicatoria se postula en un proceso de conocimiento, mientras que la demanda por desalojo es en proceso sumarísimo; esta diferencia se da porque en la segunda figura jurídica se debate la posesión como tal, siendo que en la primera se debate propiedad y posesión. Incluso en la acción reivindicatoria se puede debatir mucho más, incluyendo el cómo proceder en contra de un servidor de la posesión al no tener la calidad de precario y, en consecuencia, poder tener un análisis más centrado, respetando el debido proceso.

Capítulo II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL

SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. ANTECEDENTES.

Con fecha 23 de octubre del 2012, el demandante Fernando Miguel Flores Delgado presenta una demanda por desnaturalización de contrato, reposición y despido incausado. En su argumentación, sostiene que existía un contrato modal con un lapso de tiempo que abarcaba desde el 20 de marzo del 2015 hasta el 30 de septiembre del 2016, con la intención de ser contratado inicialmente bajo el título de Técnico II Camión Acarreo 240 TM. Este período abarcó desde el 20 de marzo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2016, y posteriormente se generarían adendas bajo el mismo criterio. No obstante, trabajaría bajo el nombre de Técnico III Camión Acarreo 240 TM desde el 01 de octubre del 2016 hasta el 30 de septiembre del 2017, lo que activaría el principio de primacía de la realidad al encontrarse en una situación diferente a la de su contrato. Esto haría que su contrato se considerara desnaturalizado y, por ende, de naturaleza indeterminada, reconociéndose así su rol como Técnico III Camión Acarreo 240 TM, dado que se le renovarían varias veces por realizar un trabajo de carácter permanente. Por otro lado, el demandante sostiene que los contratos y adendas deben clasificarse como de plazo indeterminado al ser desnaturalizadas. Y por último, que existe un despido incausado porque la demandada, quien es Cerro Verde, habría despedido al demandante injustificadamente porque su contrato había vencido, situación que niega el demandante puesto que ya existía un contrato desnaturalizado y que por ende existiría un despido incausado al remitirle la carta de despido, siendo que la demandada manifiesta que no existe despido incausado porque el contrato de trabajo ya había fenecido, que de mutuo acuerdo tanto demandante como demandado habrían manifestado que cambiaría de Técnico II Camión Acarreo 240 TM a Técnico III Camión Acarreo 240 TM lo cual no amerita que incrementen sus funciones y por ende existía consenso, por lo que el aumento de actividad bajo su contratación modal era viable y por consiguiente mostró como pruebas las diferentes noticias de los diarios, como también jurisprudencia relevante en sentencias de segunda instancia en donde hay

casos similares a la presente controversia, con la decisión de darle la razón a la demandada Cerro Verde.

2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

En este caso, el demandante Fernando Miguel Flores Delgado solicita que se declare la desnaturalización de su contrato y las adendas. Como resultado, su contrato se convertiría en indeterminado, lo que implicaría que no habría un despido incausado y, por lo tanto, podría ser reinstalado indefinidamente en el puesto de Técnico III Camión Acarreo 240 TM, en lugar del puesto para el que fue contratado, que es Técnico II Camión Acarreo 240 TM. Esto se basa en el principio de primacía de realidad, ya que el contrato indicaba que trabajaba como Técnico II Camión Acarreo 240 TM, algo que no se reflejaba en su contrato original.

La demandada Cerro Verde sostiene que se desarrolló un convenio entre el empleador y el empleado, indicando que el trabajador demandante tenía la capacidad de desempeñarse en el puesto de Técnico III Camión Acarreo 240 TM. Se argumenta que no hubo vulneración de sus derechos ni afectación al principio de primacía de realidad. Esta afirmación se respalda con información de diversos diarios como el Comercio y Gestión, que indican un aumento en la actividad, lo que sugiere que el contrato modal cumple con todos los requisitos establecidos. Finalmente, no habría un despido incausado, ya que el contrato había llegado a su fin conforme al tiempo pactado, lo que resultaría en un fenecimiento de contrato por plazo en lugar de un despido.

La controversia se centra en establecer si es pertinente declarar la desnaturalización de los contratos presentados por el demandante junto con sus adendas; si es aplicar adecuado el principio de la primacía de la realidad y reconocerlo en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 TM; y si es correcto declarar la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada.

3. POSICIONES CONTRADICTORIAS

3.1. DEMANDANTE

En el presente caso el demandante Fernando Miguel Flores Delgado interpone tres pretensiones, como primera pretensión tenemos:

Primera Pretensión Principal

Interpongo demanda de desnaturalización de los siguientes contratos:

- Contrato primigenio de trabajo sujeto a modalidad de naturaleza temporal por incremento de actividad desde el 20 de Marzo del 2015 hasta el 19 de septiembre del 2015,
- Contrato de trabajo sujeto a modalidad de naturaleza temporal por incremento de actividad desde el 20 de septiembre del 2015 hasta el 19 de marzo del 2016,
- Ol prórroga del contrato desde el 20 de marzo del 2016 hasta el 15 de junio del 2016,
- Ol prórroga del contrato desde el 16 de junio del 2016 al 30 de septiembre del 2016,
- Of prórroga del contrato desde el 01 de octubre del 2016 marzo del 2017;
- Así como los demás contratos suscritos con la demandada desde el 01 de abril del 2017 hasta el 30 de septiembre del 2017;

A efecto de que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se declare la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad por el periodo del 20 de marzo del 2015 hasta el 30 de setiembre del 2017 y por lo tanto la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del decreto legislativo n° 728 entre el recurrente y la demandada Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A desde 20 de marzo del 2015 (fecha de ingreso) hasta el 30 de septiembre del 2017.

Segunda Pretensión Principal.

En atención a la verdadera naturaleza de las labores desempeñadas por el recurrente desde el 20 de marzo del 2015 hasta el 30 de septiembre del 2016 como Técnico II Camión Acarreo 240 Tm y desde el 01 de octubre del 2016 hasta el 30 de septiembre del 2017 como Técnico III Camión Acarreo 240 Tm, solicito: se aplique el principio de primacía de la realidad y se me reconozca en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 Tm de la entidad demandada Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., desde el 1 de octubre del 2016 hasta el 30 de setiembre del 2017 con derecho a percibir una remuneración mensual ascendente a la suma de s/.

4,429.00 (cuatro mil cuatrocientos veintinueve con 00/100 soles)

Tercera Pretensión Principal.

Determinada la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada, solicitó se declare que el recurrente ha sido objeto de un despido incausado producido el 30 de septiembre del 2017; y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. que me reponga laboralmente en el cargo Técnico III Camión Acarreo 240 Tm u otro de similar categoría y con el mismo nivel remunerativo.

Pretensiones que las formuló en atención a los siguientes fundamentos:

En el plano de los documentos, es de verse que el recurrente he sido contratado de manera continua y sin interrupción, por la empresa demandada Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A, desde el 20 de marzo del 2015 del hasta el 30 de septiembre del 2017, ostentando en un primer momento el cargo de Técnico II Camión Acarreo 240 Tm (desde el 20 de marzo del 2015 hasta el 30 de Setiembre del 2016) y posteriormente el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 Tm (desde el 01 de Octubre del 2016 hasta el 39 de septiembre del 2017, mediante la suscripción de los contratos citados en la primera pretensión.

Respecto a esos contratos,, debo precisar que en cuanto a los contratos suscritos con la empresa demandada correspondientes al periodo del 01 de Abril del 2016 hasta el 30 de septiembre del 2017, éstos no han podido ser adjuntados a la presente demanda, ya que éstos no se encuentran registrados en el Ministerio de Trabajo, debiendo tenerse presente que la demandada nunca le otorgó copia de todos los contratos suscritos; sin perjuicio de ello, señaló a su despacho que dentro del rubro de ofrecimiento de medios probatorios, se ha solicitado la exhibición que deberá efectuar la empresa demandada el día de la audiencia, de todos los contratos y prórrogas suscritas, con la finalidad de acreditar todo lo expuesto en la presente demanda.

✓ De la pretensión principal.

Desnaturalización de los contratos modales de naturaleza temporal por incremento de actividad y sus respectivas prórrogas con vigencia del 20 de marzo del 2015 hasta el 30 de septiembre del 2017.

Respecto al contrato primigenio de naturaleza temporal por incremento de actividad y sus respectivas prórrogas, es de verse que la causa objetiva de contratación de dicho contrato, radica en la cláusula segunda, de dicho contrato:

El EMPLEADOR viene ejecutando proyectos de ampliación en sus dos tajos en donde se extrae mineral, además de la construcción de una nueva planta concentrada con la finalidad de incrementar su nivel de producción de 120.000 a 360.000 toneladas métricas por día. En tal sentido experimenta un incremento significativo en sus actividades productivas y de soporte. En efecto se han incrementado las actividades empresariales en los siguientes procesos: perforación, carguío, acarreo y operaciones de equipos auxiliares (...)" (p.72)

Así mismo, de la cláusula tercera, se advierte que el recurrente inicialmente fui contratado por la empresa demandada en el cargo de Técnico II Camión Acarreo 240 Tm; sin embargo, debe tenerse presente que desde el mes de Octubre del 2016, el recurrente ocupe el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 Tm, conforme de aprecia de las boletas de pago del periodo de Octubre del 2016 hasta Septiembre del 2017, boletas que adjunto y ofrezco como medios probatorios, circunstancia que no se condice con lo establecido en la prórroga del contrato suscrito desde el 01 de octubre del 2016 hasta el 31 de marzo del 2017, hecho que tendrá que ser valorado por su despacho en su oportunidad; cumpliendo el recurrente mis funciones en el Área de Gerencia Mina, trabajando inicialmente en turnos rotativos de mañana, tarde y amanecida (A, B y C) y, posteriormente en turnos de horario atípico de 12 horas (día y noche A y B), tal como se aprecia del Rol De Turnos que adjunto a la presente demanda, gozando incluso de vacaciones programadas, habiendo asistido también a las capacitaciones programadas por la empresa demandada, es decir el recurrente realizaba funciones permanentes, fijas e inherentes propias de la empresa demandada.

En ese orden de ideas, se tiene que en los contratos mencionados y sus respectivas prórrogas, si bien se ha señalado formalmente la causa objetiva de contratación así como su temporalidad, éstos no corresponden a la realidad de los hechos, por lo que se han desnaturalizado a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el inicio del vínculo laboral, dado que las causas objetivas determinantes para la contratación del recurrente jamás se cumplieron, habiéndose incurrido "en simulación o fraude", regulado en el inciso d) del artículo 77° de la norma acotada, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad cuya principal característica es la temporalidad.

Así se tiene, que los contratos modales por incremento de actividad, exigen como causa objetiva de contratación, el inicio de una nueva actividad empresarial, lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que como lo he mencionado señor juez, el recurrente desde el inicio de la relación laboral con la demandada (20 de marzo del 2015 hasta el 30 de septiembre del 2016) me he desempeñado en el cargo de Técnico II Camión Acarreo 240 Tm y desde el mes de octubre del año 2016 hasta el mes de setiembre del 2017, el recurrente me he desempeñado en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 Tm, conforme se acredita con las boletas de pago que adjunto a la presente demanda, circunstancia que no se condice con lo establecido en la prórroga de contrato suscrito desde el 01 de octubre del 2016 hasta el 31 de marzo del 2017, puesto que habría laborado en un cargo distinto para el que fui contratado, por lo tanto se concluye que estos contratos se han desnaturalizado, ya que se pretendió ocultar una verdadera relación a plazo indeterminado, cuyo objeto de contrato según la Cláusula Tercera de los 02 contratos originales (20 de marzo del 2015 hasta el 19 de marzo del 2016), fue para cubrir el cargo de Técnico II Camión Acarreo 240 Tm y no para desarrollar el cargo de Técnico Camión Acarreo 240 Tm.

Así tenemos, que en lo referido a los dos contratos así como sus tres prorrogas con vigencia desde el 20 de marzo del 2015 hasta el 31 de marzo del 2017, la verdadera causa objetiva de contratación fue para cubrir un primer momento, el cargo de Técnico II Camión Acarreo 240 Tm, que ya venía desempeñando el recurrente por más de 01 años y posteriormente el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 Tm, hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente; debiendo tener presente su despacho que como ya lo he mencionado y reitero una vez más, conforme las Boletas de pago del mes de octubre del año 2016 hasta el mes de Septiembre del 2017, el recurrente me he desempeñado en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 Tm, circunstancia que no se condice con lo establecido en las 03 prorrogas de contrato suscrito desde el 20 de marzo del 2016 hasta el 31 de marzo del 2017, puesto que habría laborado en un cargo distinto para el que fui contratado, por lo tanto se concluye una vez más, que estos

contratos se han desnaturalizado, ya que se pretendió ocultar una verdadera relación a plazo indeterminado, cuyo objeto de contrato según la cláusula Tercera de los 02 contratos originales, fue para cubrir el cargo de Técnico Ii Camion Acarreo 240 Tm y no para desarrollar el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 Tm y mucho menos no por un supuesto incremento de actividades.

No obstante, su despacho debe tener presente también que, en las mencionadas prórrogas del contrato de trabajo sujeto a modalidad de naturaleza temporal por incremento de actividad, con vigencia 20 de marzo del 2016 hasta el 31 de marzo del 2017, se ha consignado en la cláusula segunda, lo siguiente:

"El trabajador y el empleador celebraron un contrato de trabajo a plazo fijo, en adelante se le denominara el contrato inicial, por el plazo de 0 años, 5 meses 30 días, contabilizados desde el 26-mar-15 hasta el 19-sep-15. Tal contratación se produjo en vista que el empleador sufrió un incremento de sus actividades como consecuencia de la ejecución del Proyecto conocido como "la ampliación de Cerro Verde". El Proyecto está destinado a triplicar la extracción y procesamiento de mineral de sulfuro, con un incremento proyectado en la producción anual de aproximadamente 600 millones de libras de concentrado de cobre y 15 millones de libras de molibdeno(...)" (p.74)

En ese sentido, se tiene que en la mencionada cláusula, se hace referencia al contrato de trabajo a plazo fijo (contrato primigenio) con vigencia del 20 de marzo del 2015 hasta el 19 de septiembre del 2015; al respecto, debemos hacer hincapié, que el contrato primigenio no fue un contrato a plazo fijo sino un contrato de naturaleza temporal de incremento de actividades, cuya causa de contratación fue: el empleador viene ejecutando proyectos de ampliación en sus dos talos en donde se extrae mineral, además de la construcción de una nueva planta concentradora con la finalidad de Incrementar su nivel de producción de 120.000 a 360.000 Toneladas métricas por día. En tal sentido, experimenta un incremento

significativo en sus actividades productivas y de soporte. En efecto, se han Incrementado las actividades empresariales en los siguientes procesos: perforación, carguío, acarreo y operaciones de equipos auxiliares(...)", tal como se advierte de la cláusula segunda de dicho contrato; estipulación que no se condice con el objeto de contratación al que se ha hecho referencia en las 03 prórrogas descritas, es decir se trataría de un objeto de contratación diferente, con lo que se concluye una vez más que la empresa demandada pretendió ocultar una verdadera relación de naturaleza indeterminada, con la finalidad de evitar que los trabajadores puedan adquirir estabilidad laboral.

Como se puede apreciar, todo contrato modal, debe de incluir la causa objetiva determinante de esta contratación, de no darse este requisito se tiene que el contrato está desnaturalizado y por tanto, se entiende la existencia de un contrato a plazo indeterminado, con lo cual el trabajador, solo puede ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad, situación que no ha ocurrido en la presente causa. Lo expuesto, ya ha sido materia de análisis por parte del Tribunal Constitucional, quien en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha emitido diferentes pronunciamientos.

Por lo tanto, queda acreditado que con el accionar de la demandada se ha pretendido ocultar una verdadera relación laboral a plazo indeterminado, cuyo objeto real de contratación fue para cubrir en un primer momento el cargo de Técnico II Camión Acarreo 240 Tm y posteriormente el Cargo De Técnico III Camión Acarreo 240 Tm, y no por un supuesto incremento de actividades; en ese sentido, luego de todo lo expuesto, se concluye que el recurrente fui contratado un para cargo de naturaleza permanente y no de naturaleza temporal; en ese sentido, queda establecido que los contratos suscritos con la empresa demandada desde el 20 de marzo del 2015 hasta el 30 de Septiembre del 2017 se han desnaturalizado a un contrato de trabajo a plazo indeterminado por verificarse simulación y fraude a la ley de contratación.

En razón a los fundamentos antes expuestos, queda acreditado que la relación mantenida con la entidad demandada Cerro Verde no fue de naturaleza civil, sino que ésta fue de naturaleza laboral, precisamente porque se desarrolló cumpliendo con todos los elementos conformantes de una relación laboral. En ese sentido, aplicando los Artículos 4° y 10° del Decreto Supremo N° 003-97 TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se tiene que el recurrente he adquirido estabilidad laboral por mantenimiento de una relación laboral de carácter indeterminado con la entidad demandada sociedad minera Cerro Verde S.A.A., por lo que todas las contrataciones posteriores a dicho periodo acrediten una relación laboral indeterminada.

✓ De la segunda pretensión principal.

Del reconocimiento en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 Tm del 01 de octubre del año 2016 hasta el 30 de septiembre del 2017

En cuanto a dicha pretensión, se tiene que conforme los contratos suscritos con la empresa demandada desde el 20 de marzo del 2015 el recurrente me he desempeñado en el cargo de Técnico II Camión Acarreo 240 Tm, en la unidad de Operaciones mina turnos, percibiendo una remuneración básica de S/. 3.359.00 (tres mil trescientos cincuenta y nueve con 00/100 soles, sin embargo, se tiene que desde el 01 de octubre del año 2016 hasta el 30 de Setiembre del 2017, el recurrente me he desempeñado en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 Tm, conforme se acredita con las boletas de pago de pago del mes de octubre del 2016 hasta el mes de septiembre del 2017, con una última remuneración básica de S/. 4,429.00 (cuatro mil cuatrocientos veintinueve con 00/100 soles), por lo que corresponde que su despacho me reconozca en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 Tm desde el 01 de octubre del 2016 hasta el 30 de septiembre del 2017.

✓ De la tercera pretensión principal por el despido incausado y su reposición.

En lo que corresponde a esta pretensión y conforme a los fundamentos expuestos líneas arriba, se tiene que el recurrente he prestado servicios con vínculo laboral a plazo indeterminado, en vista de que se han cumplido con todos los elementos que la configuran, como lo son:

Porque según se puede apreciar de todos los contratos adjuntados a la presente demanda, todas las funciones fueron realizadas en forma directa, excluida y subordinada por el recurrente, siendo éste un hecho que la entidad demandada no podrá negar.

Prestación personal de servicios: En donde se puede apreciar que el trabajo era personalizado por el demandante.

Remuneración: Porque según se puede apreciar de todos los contratos adjuntos y de las boletas correspondientes al periodo 2015, 2016 y 2017, el recurrente percibía una remuneración con los respectivos descuentos de ley por la prestación realizada.

Subordinación: Siendo este el elemento más determinante para acreditar la existencia de una relación de, naturaleza indeterminada, toda vez que:

- Contaba con los fotocheck que me autorizaba el ingreso a las inmediaciones y al uso de las maquinarias de la demandada Sociedad Minera Cerro Verde.
- Se me asignaba la maquinaria de la empleadora de la cual me hacía responsable en mi jornada de trabajo.
- Registre un horario de trabajo que reporta mi ingreso y salida de la entidad Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. en cual mi horario era constantemente monitoreado por mis jefes inmediatos y/o mediatos, realizando turnos rotativos de mañana, tarde y amanecida.
- Mis jefes superiores me consideran en sus documentos, como personal laboral, al igual que los trabajadores estables.
- Formaba parte del Activo de Recursos Humanos de la entidad demandada Cerro Verde.

En ese orden de ideas, habiéndose acreditado la existencia de una relación laboral indeterminada entre el recurrente y la demandada desde el 20 de marzo del 2015 hasta el 30 de septiembre del 2017, en virtud del artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97 TR, se tiene que el recurrente se encontraba protegido contra el despido arbitrario (en su modalidad de incausado), desde el 20 de junio del 2015, por haber superado el periodo de prueba legal, pudiendo sólo extinguirse el vínculo laboral, mediante procedimiento preestablecido y con imputación de cargos sobre mi conducta y capacidad, situación que jamás ocurrió.

Sin embargo, esta condición no fue aceptada ni reconocida por la entidad demandada Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., siendo que con fecha 27 de septiembre del 2017 la empresa demandada se cursa una carta de despido, comunicándome que al amparo de lo dispuesto en el contrato de trabajo sujeto a modalidad, mi fecha de cese es el día 30 de septiembre del 2017, al haberse cumplido el plazo establecido en dicho contrato, por lo que procedí a solicitar una verificación de despido arbitrario ante la SUNAFIL, acreditando que el recurrente fui objeto de un despido arbitrario por parte de la demandada, tal como se aprecia del Acta de Verificación de Despido Arbitrario de fecha 04 de octubre del año 2017, documento en el cual la empresa demandada ha indicado que el recurrente deje de trabajar por vencimiento de contrato, asimismo debo señalar que el recurrente todo el mes de septiembre estuve preguntando a mis Supervisores y Personal del Área de Recursos Humanos, sobre mi situación laboral, indicándose en todo momento que no me preocupara ya que la empresa se renovará el contrato, sin embargo ello nunca ocurrió pues fui objeto de un despido incausado.

En ese sentido, se tiene que la empresa demandada ha invocado la terminación de contrato como causa del cese, por tanto está acreditado que el motivo del cese fue porque la empleadora extinguió la relación laboral, sin haber expresado causa que justifique la extinción del vínculo laboral de naturaleza indeterminada (ya sea relacionada a la conducta o a la capacidad del trabajador), configurándose así un despido incausado, no

siendo válido alegar el vencimiento de contrato como causa justa de despido, valorándose de esta manera el derecho del recurrente al trabajo, el mismo que goza de protección constitucional; por lo que habiendo acreditado que el recurrente fue objeto de un despido incausado; solicito a su despacho ordene mi reposición en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 Tm.

3.2. DEMANDADO

La demandada SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A., representada por su apoderado, Sr. Carlos Enrique Meléndez Panta, niega la demanda en todos sus extremos, conforme a los siguientes fundamentos:

Respecto a la primera pretensión:

El demandado ha señalado que se desnaturalizó su contrato de trabajo y sus correspondientes prórrogas, precisando además que El demandante equivocadamente sostiene que no pudo adjuntar los contratos suscritos del 01 de abril del 2016 hasta el 30 de septiembre del 2017, debido que no han sido registrados en el Ministerio de Trabajo, siendo que, al respecto, señalamos que conforme el Decreto Legislativo N° 1246 publicado el 10 de noviembre del 2016 en el Diario El Peruano, se aprobó diversas medidas de simplificación administrativa, eliminando la obligación de registrar los contratos de trabajo sujetos a modalidad ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, razón por la cual los contratos posteriores a dicha fecha no fueron registrados ante la Gerencia Regional de Trabajo.

Asimismo, respecto al cambio de denominación de Técnico II Camión Acarreo 240 TM a Técnico III Camión Acarreo 240 TM, se precisa que este cambio que no ocasionó modificación de funciones, responsabilidades o de la cláusula objetiva de contratación, por lo que, el argumento del demandante de que se le contrató para laborar en un cargo y desempeñó otro, queda desvirtuado. Siendo incluso que, ha quedado acreditado que el demandante y la empresa acordaron de mutuo acuerdo modificar el contrato inicial respecto el cambio de denominación de

Técnico II Camión Acarreo 240 TM a Técnico III Camión Acarreo 240 TM, por lo que en ningún momento se realizó un cambio arbitrario al contrato de trabajo celebrado entre las partes, o se pretendió ocultar una verdadera relación a plazo indeterminado como señala el demandante, sino únicamente se produjo un cambio de nombre en el puesto ocupado. Finalmente, se advierte que el Sr. Fernando Flores Delgado y la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., celebraron un contrato de trabajo sujeto a modalidad, al amparo de lo dispuesto por el artículo 57° del TUO del D. Leg. 728, con el objeto de **cubrir el incremento de las actividades debido a la ampliación de la empresa**; lo cual faculta a la empresa a contratar personal para asumir nuevas actividades o el incremento de las ya existentes, por lo que, el hecho de que el demandante haya sido contratado para realizar labores de carácter permanente, no desnaturaliza la relación laboral, en el caso en concreto, las labores se incrementaron en razón de la ampliación de los dos tajos y la construcción de la nueva concentradora en la empresa.

Respecto a la segunda pretensión:

El demandado solicitó el reconocimiento del puesto de Técnico III Camión Acarreo 240 TM desde el 01 de octubre del 2016 hasta el 30 de setiembre del 2017, sin embargo, conforme a la cláusula segunda de la Adenda al Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Naturaleza Temporal por Incremento de Actividad, de fecha 01 de octubre de 2016, está acreditado que el demandante y la empresa acordaron de mutuo acuerdo modificar el contrato inicial respecto al cambio de denominación de Técnico II Camión Acarreo 240 TM a Técnico III Camión Acarreo 240 TM, por lo que no hay nada que reconocer.

Respecto a tercera pretensión:

El demandado solicita la reposición en su puesto de trabajo como Técnico III Camión Acarreo 240 TM, alegando que tuvo un despido incausado, sin embargo la demandada reitera que el trabajador se encontraba trabajando bajo un Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Naturaleza Temporal

por Incremento de Actividad de fecha del 01 de abril del 2017, celebrado entre Sociedad Minera Cerro Verde SAA y el demandante, siendo que, dicho contrato cesó el 30 de setiembre del 2017, por lo que el vínculo laboral entre ambas partes quedó extinguido, razones por las cuales no es cierto que el demandante haya sido objeto de un despido incausado, al amparo de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 16° del TUO del Decreto Legislativo 728.

4. ACTIVIDAD PROCESAL

ETAPA POSTULATORIA

DEMANDA

El día 23 de octubre del 2017 el señor Fernando Flores Delgado presentó una demanda ante el Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en contra de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. Mediante la mencionada demanda, Fernando Flores Delgado, señaló que la demandada infringió sus derechos laborales, contenidos en *la Ley N° 29497 – “Nueva Ley Procesal del Trabajo”* y el Decreto Supremo N° 003-97-TR – “Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, al haber desnaturalizado su contrato de trabajo y respectivas adendas, además, pide que se lo reconozca en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 TM, aplicando de esta manera el Principio de Primacía de la Realidad; y, de esta manera se declare que el demandante fue objeto de un despido incausado, tomando en cuenta el Principio de Continuidad y el Derecho a no ser despedido sino por Causa Justa.

.

ADMISIÓN

Según la Resolución Nro. 01, emitida el 09 de noviembre de 2017, por el 9° Juzgado de Trabajo – Sede Central, en el Expediente N° 08967-2017-0-0401-JR-LA-09, mediante la cual resuelve: admitir a trámite la demanda interpuesta por Fernando Miguel Flores Delgado sobre desnaturalización de contratos, reconocimiento de cargo, reposición por

despido incausado, en contra de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., debiendo sustanciarse en la vía procedimental del proceso ordinario.

CONTESTACIÓN

El 21 de junio del 2018, la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. debidamente representada por su apoderado Carlos Enrique Meléndez Panta, presentó sus descargos, señalando los siguientes puntos:

- El demandante ingresó a laborar para nuestra representada con fecha 20 de marzo del 2015, en el cargo de TÉCNICO II CAMIÓN ACARREO 240 TM, bajo contrato sujeto a modalidad de incremento de actividad celebrado al amparo de lo dispuesto por el Art. 57° del TUO del D. Leg. 728, habiendo celebrado diversos contratos y prórrogas conforme a dicha modalidad y cesando en el empleo con fecha 31 de agosto del 2017 por vencimiento de la última prórroga, al amparo de lo dispuesto por el Inc. c) del Art. 16 del TUO del D. Leg. N° 728.
- El cambio de denominación de Técnico II Camión Acarreo 240 TM a Técnico III Camión Acarreo 240 TM, fue de mutuo acuerdo, cambio que no ocasionó modificación de funciones, responsabilidades o de la cláusula objetiva de contratación, por lo que, no se realizó un cambio arbitrario al contrato de trabajo que mantenía con el demandante.
- El contrato de trabajo que tenía el demandante, se encontraba sujeto a modalidad, al amparo de lo dispuesto por el artículo 57° del TUO del Decreto Legislativo 728 (*Referido a la facultad del empleador de contratar trabajadores con contrato de trabajo por incremento de actividad*), a fin de cubrir el incremento de las actividades debido a la ampliación de la empresa;
- El demandante no fue objeto de un despido incausado, puesto que su contrato feneció el 30 de setiembre del 2017, ello conforme a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 16° del TUO del Decreto Legislativo 728 (*Referido al vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad como causa de extinción de los contratos de trabajo*).

CONCILIACIÓN

Llevada a cabo el día 28 de junio del 2018, ante el 9° Juzgado de Trabajo, con la asistencia de ambas partes: Fernando Miguel Flores Delgado y la Sociedad Minera Cerro Verde, sin embargo, no llegaron a ningún acuerdo, por lo que se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Llevada a cabo el día 10 de diciembre del 2018, con la concurrencia del demandante y demandado, en la misma que se desarrolló la etapa de actuación probatoria, cabe señalar que en dicha audiencia la demandada ofreció un medio probatorio extemporáneo, “Acta Notarial”, puesto que fue obtenido con posterioridad a la contestación de la demanda, lo cual fue apelado por el demandante.

Asimismo, el demandante propone cuestión probatoria, oponiéndose a la exhibición de las hojas de programación de vacaciones de los trabajadores de los años 2015, 2016 y 2017.

ETAPA DECISORIA

El 17 de diciembre del 2018, el 9° Juzgado de Trabajo, emite la Sentencia N°440-2018, en el Expediente N° 08967-2017-0-0401-JR-LA-09, en la cual se expone los siguientes fundamentos:

- **De la Desnaturalización de los contratos de trabajo por incremento de actividad:**

De acuerdo al artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728¹ y nuestro ordenamiento jurídico, la desnaturalización de un contrato, se da, cuando este ha perdido sus propiedades originales y se ha convertido en otro, respondiendo a sus nuevas características y elementos, o, que den origen a un contrato distinto, en cuyo caso estaríamos frente a una simulación o fraude. En el

¹ Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR: "El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa."

presente caso, se encuentra acreditado que el demandante prestó servicios a favor de la demandada desde el 20 de marzo de 2015 hasta el 30 de setiembre de 2017 en el cargo de Técnico II Camión Acarreo 240 TM hasta setiembre de 2016 y desde el mes de octubre de 2016 en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 TM, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, suscribiendo un contrato sujeto a modalidad por Incremento de Actividad y sus prórrogas; siendo que mediante Carta de fecha 27 de setiembre de 2017 se da por culminada la relación laboral por vencimiento de contrato. A lo que se agrega que, mediante la adenda al contrato suscrito por las partes, se advierte que el demandante tenía plena conocimiento de la modificación de la denominación del cargo que ostentaba (de Técnico II a Técnico III Camión Acarreo 240 TM), lo que responde a un proceso de actualización de nomenclatura de puestos y no a un cargo distinto que pudiera desnaturalizar el contrato modal primigenio.

Asimismo, la demandada justificó el incremento de actividades con copias de la revista Gestión de fechas 26 al 28 de octubre de 2015 y el diario el Comercio que publican que la empresa venía ampliando sus operaciones desde inicios del 2016, proyecto que habría iniciado en el año 2015 con la ampliación de dos tajos de donde se extrae material y que se habrían incrementado otras actividades, entre ellas, las operaciones de acarreo, función que realizaba el demandante como Técnico II y Técnico III Camión Acarreo 240 TM, como aparece de los contratos de trabajo y boletas de pago, quedando justificado el incremento de actividades de la empresa demandada.

Por estas razones, luego de valorar la información brindada la parte demandante y la parte demandada, ha quedado acreditado que la empresa no cometió ni simulación ni fraude, alagados por el demandante, por tanto no hubo una desnaturalización de contrato, adicionalmente, se deja constancia que el contrato del demandante tuvo una duración de dos años y seis meses, no habiendo llegado al plazo máximo de tres años que establece el artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 para esta modalidad contractual.

- **Del Reconocimiento en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 TM:** Tal como se ha señalado en párrafos anteriores la propia demandada ha reconocido en su escrito de contestación que está acreditado que el demandante y la empresa acordaron de mutuo acuerdo modificar el contrato inicial respecto el cambio de denominación de Técnico II camión Acarreo 240 TM a Técnico III camión Acarreo 240 TM, por lo que desde el 01 de octubre de 2016 el demandante tenía la calidad de Técnico III Camión Acarreo 240 Tm; por lo que, al no existir controversia en dicho aspecto, el Juzgado no emite pronunciamiento

- **Del Despido Incausado y la Reposición:**

Teniendo en consideración el Artículo 27 de la Constitución Política del Perú, señala que: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario". El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, DECRETO SUPREMO N°

003-97-TR, precisa en su artículo 10° "El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario". Artículo 22. "Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso Judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido" y Jurisprudencia relacionada al despido incausado, se determinó que la relación laboral entre el demandante y demandado terminó válidamente en la fecha hasta la cual se suscribió el contrato de trabajo entre las partes, esto es el 30 de setiembre de 2017, por tanto, no existe despido sin causa justa alguna en contra del demandante, consecuentemente no procede reponerlo en el puesto de trabajo que solicitó.

Así, el Juzgado resuelve declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por Fernando Miguel Flores Delgado en contra de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.; en cuanto a los extremos sobre desnaturalización del contrato de trabajo por incremento de actividad

y sus prórrogas, así como la reposición por despido incausado; e IMPROCEDENTE la pretensión de reconocimiento en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 TM.

ETAPA IMPUGNATORIA.

El 20 de diciembre de 2018, el demandante Fernando Miguel Flores Delgado interpuso recurso de apelación, en contra de la Sentencia N°440-2018, del 17 de diciembre del 2018, solicitando se reformule en el extremo que la declara INFUNDADA, debiendo declararse FUNDADA en todos sus extremos.

Conforme a lo expuesto, el demandante señala que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, siendo que no ha valorado con eficiencia los medios probatorios ofrecidos durante el proceso, dando a conocer los fundamentos en los que ampara su apelación:

1. El A Quo , para declarar infundada la pretensión por desnaturalización de contrato y reposición, realizó una valoración errónea y equivoca de los medios probatorios, ya que los argumentos sostenidos en la sentencia se basan únicamente en los siguientes medios probatorios:

- 1.1. Copias de la revista Gestión de fecha 26 al 28 de octubre del 2015 y del diario el comercio de fecha 05 de setiembre del 2017

En primer lugar, la revista Gestión, expresamente ha señalado que "El proyecto de ampliación de cerro verde inició sus operaciones en setiembre del 2015 y se espera que alcance su plena capacidad en el año 2016"; y no desde inicios del año 2016, como erróneamente lo ha señalado el A Quo , por lo que se acredita, que el demandante fue contratado por la empresa demandada en el mes de marzo del año 2015, es decir que la empresa demandada contrató al demandado alegando un supuesto incremento de actividad que aún no existía habiéndose desnaturalizado su contrato.

En segundo lugar, el A Quo , también ha valorado el recorte de la revista El Comercio de fecha 05 de Setiembre del 2017, sin embargo de dicha revista no se advierte que en su contenido se señale desde qué fecha ni

en cuanto se habrían incrementado las supuestas actividades de la empresa demandada, pues solo se limita a señalar que: "el precio del cobre ha sufrido un alza de 25% en lo que va del año", afirmación que de ninguna manera acredita que la empresa venía ampliando sus operaciones desde inicios del 2016, como erróneamente lo ha señalado el A Quo .

1.2. El informe del superintendente de operaciones mina acarreo:

En la sentencia emitida por el Juzgado, se consideró dicho informe, el cual tiene por fecha el mes de junio del 2018 y, que, además es un documento elaborado y pre-fabricado por la propia empresa demandada, donde señala que: "Desde el año 2015, Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A inició el proyecto de ampliación en sus dos tajos de donde se extrae mineral", lo cual no ha sido corroborado con ningún otro medio probatorio.

1.3. La prueba extemporánea consistente en los cuadros sobre la producción minera metálica de cobre y molibdeno entre los años 2005-2017

El A Quo ha señalado que de dichos cuadros "se evidencia un notable incremento entre los años 2016 y 2017", lo cual efectivamente se corrobora de dichos documentos; sin embargo, reiteró que el A Quo incurrió nuevamente, en un error al no valorar que el demandante fue contratado por la empresa demandada en el mes de marzo del año 2015 y no durante los años 2016 y 2017.

2. Es así, que el demandante señala que la Empresa demandada no logró acreditar que su contratación fue a causa de un incremento temporal de su actividad desde la fecha que fue contratado, esto es en marzo del 2016; por lo que ha quedado probado en la empresa demandada ha incurrido en simulación y fraude a las normas laborales, debiendo declararse por lo tanto, la desnaturalización de todos los contratos suscritos.
3. En cuanto a la reposición del demandante , al haberse determinado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza laboral indeterminada, y al haber adquirido estabilidad laboral y al haber superado el periodo de prueba

legal, sólo podía ser despedido por la comisión de una falta grave relacionada a su conducta o capacidad, por lo que la ruptura del vínculo laboral sustentada en el vencimiento de contrato constituye un DESPIDO INCAUSADO.

La apelación de la parte demandante fue concedida mediante la Resolución N° 12 del 28 de diciembre del 2018, remitiendo los actuados al Superior para su revisión.

ETAPA RESOLUTIVA- SEGUNDA INSTANCIA

El 02 abril del 2019, la 3° Sala Laboral, emitió la Sentencia de Vista N°271-2019-SRL, en el Expediente N° 08967-2017-0-0401-JR-LA-09, en la cual se expone los siguientes fundamentos:

1. Respecto a la desnaturalización de contratos modales:

Primeramente, cabe señalar que un contrato modal es un contrato creado para atender aquellas labores que ameritan una vigencia determinada, ya sea debido por la presencia de necesidades circunstanciales, transitorias o permanentes, pero con periodos por actividades intermitentes o de temporada.

En el caso en concreto, se aprecia que, con vigencia desde el veinte de marzo al diecinueve de septiembre del 2015, el demandante y la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. celebraron el contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad, según se verifica de la cláusula segunda para realizar labores en el cargo de Técnico II Camión Acarreo 240 TM, consignando como causa objetiva para la contratación del actor lo siguiente:

"SEGUNDA. - DE LA CONTRATACIÓN

EL EMPLEADOR viene ejecutando proyectos de ampliación en sus dos tajos en donde se extrae mineral, además de la construcción de una nueva planta concentradora con la finalidad de incrementar su nivel de producción de 120,000 a 360,000 toneladas métricas por día. En tal sentido, experimenta un incremento significativo en sus actividades productivas y de soporte. En efecto, se han

incrementado las actividades empresariales en los siguientes procesos: perforación, carguío, acarreo y operaciones de equipos auxiliares. En tal sentido, en virtud y aplicación del Artículo 57 del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el D.S. N°003-97-TR se contrata los servicios de EL TRABAJADOR para cubrir el incremento de las actividades de EL EMPLEADOR, señaladas en el párrafo anterior, entre otras actividades conexas." (p.303)

Por tanto, sin bien formalmente dichos contratos sugieren una causa específica, esta última debe ser analizada minuciosamente en atención a que, conforme a nuestra regulación laboral y lo determina el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR5, la contratación laboral en nuestro sistema es preferentemente a plazo indeterminado, salvo excepciones que se plasman en los diversos contratos modales que la norma prevé, cada uno de ellos con características y requisitos especiales para su configuración legal, por lo que es necesario que exista causa objetiva que justifique la contratación temporal del demandante.

Así pues, le corresponde a la empresa demandada, probar que la contratación a plazo fijo cumplió con el principio de causalidad y acreditar la presencia de una causa objetiva que justifique la contratación temporal del demandante en el marco de los contratos por incremento de actividad-

Ahora bien, la causa objetiva de contratación de un contrato sujeto a modalidad no sólo debe desprenderse de su texto sino que debe corresponder a la realidad de los hechos pues, de lo contrario el empleador utilizará la mencionada modalidad contractual como una fórmula vacía, configurándose la desnaturalización del contrato modal por simulación o fraude.

La parte demandada ha presentado como medios probatorios para acreditar la cláusula objetiva, los artículos de la Revista Gestión, en los que se precisa que la ampliación de Cerro Verde inició sus operaciones en septiembre de 2015, sin embargo según se desprende del primer contrato suscrito con el demandante, la contratación del mismo se inició el 20 de marzo del 2015, es decir que el demandante ya se encontraba trabajando. Por lo que se produciría la desnaturalización del primer contrato de trabajo por no haberse acreditado la causa objetiva al momento en el que se inició el vínculo laboral en marzo del 2015.

2. Sobre la Reposición del demandante en su puesto de trabajo como Técnico de Camión Acarreo 240 TM:

Al existir un contrato desnaturalizado y al haber superado el periodo de prueba, el trabajador mantiene la protección contra el despido arbitrario, por lo cual si amerita la reposición del trabajador demandante.

3. Parte Resolutiva:

Por los fundamentos expuestos, se resuelve revocar en parte la Sentencia N° 440 - 2018, del 17 de diciembre del 2018, corregida mediante Resolución número diez, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, a fojas ciento ochenta y siete. La REVOCARON en cuanto declaró infundada la demanda por los extremos de desnaturalización del contrato de trabajo por incremento de actividad y sus prórrogas, así como la reposición por despido incausado, REFORMANDOLA se la declara fundada en dichos extremos, en consecuencia, se declara la existencia entre las partes, de una relación laboral al amparo del Decreto Legislativo número 728 a plazo indeterminado, desde el veinte de marzo del dos mil quince al treinta de setiembre del dos mil diecisiete, al haberse acreditado, fraude en la contratación modal de naturaleza temporal por incremento de actividad, empleada por la demandada; asimismo, se declara la existencia de un despido incausado en contra del actor y por ende, se dispone la reposición del demandante en el centro de trabajo de la demandada, en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 TM, o en su defecto en otro de igual categoría y remuneración. Con costas y costos a cargo de la parte vencida en este proceso la demandada, los que serán liquidados en ejecución de sentencia. La CONFIRMARON en lo demás que contiene. En los seguidos por Fernando Miguel Flores Delgado en contra de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., sobre reposición por despido incausado.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

El día 21 de mayo del 2019 la demandada Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. presentó un recurso de Casación, a fin de revocar la Sentencia de Vista N° 271-2019-1SLP emitida por la Primera Sala Laboral de Arequipa, emitida el 17 de diciembre del 2018, que declara

la existencia de un despido incausado ordenando la reposición del demandante en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 TM.

1. Pedidos Casatorios:

- a. Pedido casatorio principal. - La empresa solicita la nulidad de la Sentencia de Vista al no cumplir con el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, debiendo emitirse un nuevo fallo.
- b. Pedido casatorio subordinado. - Solicita se revoque la Sentencia de Vista, ya que esta contiene infracciones normativas referidas a la interpretación errónea de normas de derecho material, a fin de que se declare infundada la demanda interpuesta por el señor Flores Delgado.

2. Fundamentos que amparan el Recurso de Casación:

- a. De la afectación al debido proceso y su motivación

La Sala Laboral es totalmente ambigua en su motivación, siendo que llega a la conclusión que la causa objetiva de contratación del demandante es la ampliación de dos tajos y la construcción de la nueva planta concentradora, sin embargo señala que no se cumplió con acreditar un incremento de actividad alegando en el contrato modal, por lo que existe una contradicción en su argumento, violando de esta manera el derecho al debido proceso y al derecho de motivación.

- b. La incorrecta interpretación del artículo 57 del TUO del Decreto Legislativo N° 728

La Sala interpretó erróneamente lo dispuesto por el artículo 57 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, ya que la ley faculta a la Empresa a contratar personal para asumir actividades nuevas o el incremento de las existentes, que son, en esencia de carácter incierto, en el presente caso, la causa objetiva de contratación del demandante fue en razón de la ampliación de los dos tajos donde se extrae mineral y de la construcción de la nueva planta concentradora de la empresa, que como se tiene dicho es un proyecto del cual no se tiene certeza si será sostenible en el tiempo, por lo que, la ley los faculta de contratar personal para asumir nuevas actividades o el aumento de las ya existentes, la misma que va desde la

concepción del proyecto, la puesta en marcha e inclusiva con posterioridad a ella sin que superen lo contratos el plazo de tres años que se puede contratar sujeto a modalidad.

c. De la obligación de acreditar el incremento de actividad

Los contratos de trabajo sujetos a la modalidad por incremento de actividad que obran en el Expediente, consignan de forma expresa su duración y las razones por las cuales la modalidad corresponde al incremento de actividad.

d. Respecto la obligación de contratar únicamente con posterioridad al inicio de actividad

El contrato del demandante fue para realizar labores de la empresa a incrementarse, esto es se contrató debido por el incremento de actividad proyectado y en ningún caso por un término que en este caso haya superado los tres años, asimismo, en los contratos de trabajo con el demandante, se advierte que en cada uno, se cumplió con establecer el plazo de duración de cada uno de ellos y las razones de su contratación.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la extinción del contrato de trabajo está supeditada a la extinción de la causa objetiva de contratación, por lo que, habiendo culminado la ampliación de los dos tajos donde se extrae mineral y la construcción de la nueva planta concentradora, causa objetiva de contratación que dio origen a la contratación del demandante, queda claro la extinción del contrato de trabajo, lo cual ha sido interpretado incorrectamente por la Sala Laboral.

e. Interpretación errónea del inciso D, del artículo 77 del TUO del Decreto Legislativo N° 728

La Sala Laboral interpretó erróneamente que la planta concentradora que inició sus operaciones a fines del año 2015 e inicios del 2016, es decir con posterioridad la celebración de dicha contratación por incremento de actividad; por ende, se ha desnaturalizado por la causal de fraude.

Por tanto, es el trabajador quien tiene la carga de demostrar la existencia de simulación y fraude a las normas establecidas en la ley, sin embargo, la Sala sostiene que el contrato se ha desnaturalizado debido a que no se habría demostrado dicha causal objetiva, toda vez que la propia demandada ha señalado y acompañado medios probatorios que acreditan que Cerro Verde inició sus operaciones en setiembre del 2015; independientemente que la carga de la prueba corresponde al ex trabajador que es el demandante, la Sala Laboral interpreta de forma errónea indicando que es la empresa Cerro Verde tiene la carga de la prueba, lo que es contrario a la norma.

DE LA CASACIÓN

El 17 de mayo del 2022, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite la Casación Laboral N° 15904-2019- Arequipa, en el Expediente N° 08967-2017-0-0401-JR-LA-09, cuya sumilla precisa que “Para que un contrato modal sea válido se deben cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos los siguientes: debe constar por escrito y debe consignarse la causa objetiva de la contratación; caso contrario por desnaturalización se convierte en un contrato de duración indeterminada.”

Los fundamentos que se exponen en dicho recurso de casación son los siguientes:

1. Sobre la causal referida a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR.

Es de precisar, que en el presente caso está acreditado que el actor laboró desde el 20 de marzo de 2015 al 30 de setiembre de 2017, en el cargo de Técnico III-Camión Acarreo 240 TM, lo que se corrobora con los contratos por incremento de actividad y sus prórrogas, con las boletas de pago, y demás medios probatorios contenidos en el Expediente.

2. Lo que corresponde analizar en el presente caso es si los contratos por incremento de actividad y sus correspondientes prórrogas, antes citados, se han desnaturalizado, siendo que, al analizar los mismos, se advierte que se ha cumplido con la exigencia legal de consignar la causa objetiva específica que originó o determinó la contratación temporal del demandante, pues se menciona la ejecución de proyectos de ampliación en sus dos tajos y la construcción de una nueva planta concentradora, lo que se corrobora con el informe presentado por la demandada, donde se hace referencia a los tajos de Cerro Verde y Santa Rosa, y con las publicaciones de la Revista Gestión y demás medios probatorios que corren en autos; por lo expuesto, dichos contratos no pueden considerarse desnaturalizados.

Por lo expuesto, se concluye que los contratos por incremento de actividad antes mencionados no se han desnaturalizado, pues se consignó la causa objetiva específica que justificó la contratación temporal del actor, razón por la que, la Sala de mérito ha infringido lo dispuesto en los artículos 57° e inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; motivo por el cual, esta causal deviene en fundada.

3. Con relación a la infracción normativa por interpretación errónea del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR: Al haberse determinado que los contratos por incremento de actividad no se han desnaturalizado, esta causal también deviene fundada.

Es así, que se declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta; en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista contenida en la resolución del 3 de mayo del 2019, por lo que se CONFIRMA la Sentencia apelada contenida en la resolución del 17 de diciembre de 2018, que declaró infundada la demanda.

SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS

DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

El contrato de trabajo es un acto jurídico bilateral en donde el trabajador presta sus servicios de manera subordinada al empleador, quien después se obliga a pagarle mediante una retribución como contraprestación por ese servicio dado. Así lo indica el Código del Trabajo en su artículo 7°, código que es de Chile, el cual dice que el contrato individual del trabajo sería una convención por el cual el empleador y el trabajador tienen una obligación de manera recíproca, en donde el segundo se obliga a prestar servicios individuales bajo dependencia y subordinación del primero, y al empleador a pagar una remuneración (p.21).

Abrigo (2017) desarrolló una tesis para optar el título de abogado en la Universidad

César Vallejo, titulada “Contratos de locación de servicios desnaturalizados y el rol del Ministerio de Trabajo en Lima Metropolitana – 2016”. Su objetivo principal fue identificar cómo el Ministerio de Trabajo sanciona a las empresas o entidades que contratan trabajadores bajo la figura de locación de servicios que, en la práctica, son desnaturalizados, buscando así proteger los derechos laborales a través de la tutela jurisdiccional en Lima Metropolitana. La investigación fue de tipo no experimental, con un enfoque cualitativo, empleando el método básico y utilizando el diseño de Teoría Fundamentada. Como resultado, concluyó que en aquellos casos donde se comprobó que trabajadores contratados bajo locación de servicios en realidad tenían una relación laboral encubierta, el Ministerio de Trabajo no garantiza de manera efectiva la protección de sus derechos laborales. Esto se evidenció al analizar los informes de inspección del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los cuales sustentaban técnicamente la desnaturalización de estos contratos, reconociéndose como relaciones laborales reguladas por el Decreto Legislativo 728.

Reátegui (2018), en su trabajo de investigación presentado para obtener el título de abogado en la Universidad César Vallejo, desarrolló el estudio titulado Desnaturalización de los Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad de Plazo Fijo en los trabajadores del Poder Judicial – Distrito Judicial de San Martín – Tarapoto, Periodo 2013-2014. El objetivo central de dicha investigación fue identificar las principales causas que originan la desnaturalización de los contratos laborales a plazo fijo en el personal jurisdiccional

del Poder Judicial perteneciente al distrito de San Martín. A lo largo de su trabajo, analizó el fenómeno de la desnaturalización contractual dentro de dicha institución pública. Para ello, adoptó un enfoque no experimental, con un diseño correlacional, y trabajó con una muestra conformada por 30 trabajadores de la sede judicial indicada. Como parte de la recopilación de información, aplicó encuestas y entrevistas a los participantes. Finalmente, su investigación permitió constatar que efectivamente existe desnaturalización en los contratos de trabajo, siendo una de las principales razones el hecho de que el personal cumple funciones distintas a las consignadas en sus contratos, lo que evidencia una discordancia entre lo pactado y lo ejecutado en la práctica.

Ruiz (2016), en su tesis presentada para optar por el título profesional de abogado en la Universidad Católica San Pablo, desarrolló la investigación titulada *La Desnaturalización del Contrato de Locación de Servicios sujeto a plazo en un contrato de trabajo sujeto a modalidad en la Legislación Peruana. Análisis a la luz de una interpretación finalista del Principio de Primacía de la Realidad*. El propósito central de su estudio fue demostrar la posibilidad de que un contrato civil de locación de servicios pueda desnaturalizarse, transformándose en un contrato de trabajo ordinario, ello bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad. Este principio, según lo analizado, busca reconocer la existencia de un verdadero vínculo laboral y, a su vez, garantizar al trabajador el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva. Para el desarrollo de su investigación, empleó el método dogmático. Entre sus principales conclusiones, destacó que el principio de primacía de la realidad tiene una doble finalidad: una directa, vinculada a la correcta identificación de la relación laboral, y otra indirecta, orientada a proteger el desarrollo humano y social de los trabajadores. Asimismo, precisó que su propuesta no tenía como objetivo obstaculizar o perjudicar la actividad económica o empresarial, sino más bien fomentar la transparencia y el cumplimiento de las normas laborales vigentes.

Sánchez (2005), en su tesis para obtener el grado académico de Magíster en Derecho por la Universidad Nacional del Altiplano, presentó el estudio titulado *Desnaturalización del Contrato de Locación de Servicios*, cuyo objetivo principal fue demostrar el nivel de desnaturalización que presentan estos contratos civiles de servicios, evidenciando cómo derivan en la configuración de una relación laboral de carácter indeterminado en el sector salud de la región de Puno. La investigación desarrollada fue de tipo básica, con un diseño no experimental y enfoque cuantitativo. En cuanto a la metodología, aplicó los métodos deductivo, inductivo, de interpretación jurídica y analítico. Entre sus principales

hallazgos, logró comprobar que varios contratos civiles fueron desnaturalizados, generando relaciones laborales reconocidas bajo el amparo del Decreto Legislativo 728. Asimismo, identificó que las principales causas de dicha desnaturalización fueron la existencia de subordinación y dependencia del prestador de servicios respecto de la entidad contratante. Concluyó, además, que el hecho de que los contratos se firmarán de manera mensual o trimestral carecía de relevancia, ya que el trabajador, al no poder renunciar a sus derechos laborales, no solo adquiere acceso al centro de trabajo, sino también protección contra el despido arbitrario, al acumular un año de labores continuas. Dichas conclusiones fueron sustentadas a la luz del artículo 1° de la Ley N° 24041.

La desnaturalización de un contrato laboral se configura cuando, pese a que inicialmente se pactó como un contrato sujeto a plazo fijo o con carácter temporal, en la práctica se excede el límite máximo permitido, alterando su naturaleza y transformándolo en un contrato de duración indeterminada. En esa línea, el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral de 1997, regula en sus artículos 106° al 114° las modalidades de contratación a plazo determinado. Dicho marco normativo establece, por ejemplo, que en los contratos por obra determinada o servicio específico, la vigencia se extiende únicamente hasta la culminación de la obra o la finalización del servicio; una vez cumplido el objetivo, el contrato queda automáticamente extinguido. Por su parte, el contrato intermitente responde a una causa objetiva que se presenta periódicamente, por lo que en el documento escrito debe precisarse de manera clara las condiciones específicas bajo las cuales se reanuda cada fase de trabajo. Este contrato sólo permanece vigente durante el tiempo que dure cada ciclo de labor intermitente. En cuanto a los contratos de temporada, la normativa señala que su duración está vinculada directamente al período en el que se produce un incremento regular y previsible de la actividad de la empresa, ya sea por aumentos significativos de la demanda en ciertos momentos del año o por la propia naturaleza estacional de la actividad productiva, en aquellos casos en los que la empresa mantiene operaciones continuas durante todo el año (Valdivia, 2023).

EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD

Una vez dicho esto, podemos mencionar lo referido al principio de primacía de la realidad, siendo que es reconocido como un pilar fundamental dentro del Derecho Laboral, carece

de una definición expresa en la normativa vigente, por lo que su conceptualización ha sido desarrollada principalmente por la doctrina y la jurisprudencia emitida tanto por el Poder Judicial como por el Tribunal Constitucional. Dicho principio establece que, en situaciones donde se acredite la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, no se otorga valor probatorio a los documentos suscritos entre el empleador y el trabajador, ya que estos buscan encubrir la verdadera naturaleza de la relación laboral mediante el uso de contratos administrativos, sujetos a modalidad u otros mecanismos afines. (Villegas, 2008). La esencia de este principio radica en priorizar la realidad de los hechos por encima de lo que formalmente se consigne en los documentos contractuales. (Ferreirós, s.f).

Los principios jurídicos se entienden como conceptos y directrices fundamentales que sirven de orientación a las normas legales y contribuyen, de manera directa o indirecta, a la solución de controversias. Su aplicación permite interpretar correctamente las disposiciones legales, incentivar la creación de nuevas normas y, en última instancia, facilitar la resolución de conflictos jurídicos. (Plá, 1976). Por esa razón nos enfocamos netamente en el principio de primacía de la realidad.

El principio de primacía de la realidad cumple un rol esencial al desarrollar tres funciones específicas dentro del ámbito laboral. En primer lugar, ejerce una función de política legislativa, dado que constituye la base sobre la cual se estructuran las normas laborales. En segundo lugar, cumple una función normativa, al actuar como un mecanismo supletorio cuando existe ausencia o vacío de ley aplicable. Finalmente, desempeña una función interpretativa, contribuyendo al análisis y determinación del verdadero alcance de las disposiciones laborales vigentes. (Podetti, 1997).

En el ámbito laboral, prevalece la realidad de los hechos ocurridos en la prestación de servicios por encima de lo consignado en los documentos suscritos entre las partes. Lo fundamental es identificar y acreditar lo que efectivamente sucede dentro de la relación laboral, lo cual debe ser demostrado a través de los medios probatorios que las partes involucradas puedan presentar en el proceso. (Plá, 1998).

El principio de primacía de la realidad se sustenta en una serie de fundamentos esenciales que explican su aplicación y relevancia dentro del Derecho Laboral. Entre estos

fundamentos, Plá (1998) destaca la buena fe, la dignidad de la actividad laboral, la desigualdad de las partes y la interpretación racional de la voluntad de los involucrados.

En primer lugar, la dignidad humana es reconocida como un eje central, ya que toda persona merece respeto y protección en su dignidad. Al ser el trabajo una manifestación del esfuerzo personal, este debe desarrollarse en condiciones dignas y respetuosas, lo que justifica el reconocimiento del vínculo laboral y la intervención protectora de las normas laborales.

En segundo lugar, el principio parte del reconocimiento de la desigualdad existente entre empleador y trabajador en la relación laboral, puesto que el empleador posee una posición de poder superior, lo que puede propiciar abusos a través de la dirección o gestión empresarial.

Asimismo, la exigencia de buena fe implica que, ante situaciones de simulación o fraude laboral que busquen evadir el cumplimiento de las normas laborales, el principio de primacía de la realidad actúa como un mecanismo corrector, protegiendo al trabajador afectado y restableciendo el equilibrio en la relación laboral (Plá, 1998).

Otro fundamento relevante es la imperatividad de las normas laborales, derivada de la protección de la dignidad humana como fin supremo del Estado y la sociedad. En virtud de este principio, la simple constatación de una prestación personal, subordinada y remunerada, es suficiente para que la relación sea considerada como un contrato de trabajo de plazo indeterminado, independientemente de lo pactado formalmente entre las partes.

El principio también se sustenta en la deducción lógica de la voluntad de las partes, pues la presencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo constituye una manifestación tácita de la voluntad de las partes, la cual prevalece sobre las disposiciones formales que figuran en el contrato.

Adicionalmente, el dinamismo es un factor clave, ya que al momento de reconocerse la existencia de una relación laboral, las normas laborales se aplican de manera inmediata, sin necesidad de mayores formalidades.

Finalmente, el principio posee un carácter concreto, lo que implica que su aplicación debe realizarse evaluando cada caso particular para determinar la verdadera naturaleza del

vínculo. Asimismo, destaca su carácter protector, ya que las normas laborales tienen como objetivo primordial compensar la desigualdad existente entre el trabajador y el empleador, garantizando un equilibrio justo en la relación laboral (Blancas, 2015).

Pasaremos a la jurisprudencia relevante, siendo las siguientes:

- ✓ Expediente N° 0008-2005-AI/TC
- ✓ EXP. 1124-2001-AA/TC
- ✓ Expediente N° 1128-2002-AA/TC-Ica
- ✓ Exp. N° 199-93-SL-CSJJ
- ✓ Expediente N° 1358-200-AA/TC
- ✓ Expediente N° 1562-200-AA/TC-Loreto
- ✓ Expediente N° 731-99-AA/TC-Loreto
- ✓ EXP. N.º 2382-2003-AA/TC – Huánuco.
- ✓ Exp. N° 00804-2008-PA/TC STC
- ✓ Expediente N° 1397-2001-AA/TC
- ✓ Expediente N° 991-2000-AA/TC
- ✓ Expediente N° 0048-2004-AI
- ✓ Expediente N° 04773-2004-AA/TC
- ✓ Sentencias del Séptimo Juzgado Laboral – Chiclayo durante el periodo 2013-2016
- ✓ Expediente N° 5005-2014-0-1706-JR-LA-07
- ✓ Expediente N° 1582-2015-0-1706-JR-LA-07
- ✓ Expediente N° 769-2013-0-1706-JR-LA-07

SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA

En el presente caso la relevancia jurídica radica en entender cómo funciona el principio de primacía de la realidad, en el aspecto de profundizar cuál es su verdadera esencia, ya que en el presente caso vemos como el demandante manifiesta que en realidad se ha afectado dicho principio, en el entendido de realizar actividades de carácter permanente cuando fue contratado con un contrato de naturaleza modal, manifestando que no es así por haber cambiado incluso de actividad de Técnico II a Técnico III, situación que haría que su contrato sea a plazo indeterminado, algo que el derecho laboral protege por existir el derecho constitucional al trabajo de manera indeterminada. Siendo así y al existir según el demandado el contrato laboral indeterminado, se habría dado un despido incausado, al mencionarle que por vencimiento de contrato ya no podría seguir trabajando, situación que chocaría entre la desnaturalización de contrato y el despido por vencimiento de contrato.

Por esa razón, el demandante se defiende indicando que no es así ya que ambas partes habrían manifestado que en realidad hubo un acuerdo en cambiar el puesto de Técnico II a Técnico III, algo que involucraría lo que es el contrato verbal entre empleador y trabajador, algo relevante en el aspecto del análisis del expediente.

SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO

1. Análisis de la demanda

En cuanto al análisis de la demanda, podemos apreciar cómo el principio de primacía de la realidad puede postular que los hechos son mucho más importantes que lo digitado en el contrato laboral, siendo que en primer lugar, en muchas ocasiones los hechos demostrarán que lo postulado en el contrato no es del todo viable. En el presente caso vemos como el demandado manifiesta que lo contrataron por un periodo determinado a causa de que la empresa demandada tiene un aumento en la demanda de su trabajo, por esa razón, decide contratar al demandante en el puesto de Tecnico II por decirlo en pocas palabras, siendo que por otro lado, sus funciones no quedaron allí, sino que posteriormente se desempeñaría en el cargo de Tecnico III. Esto nos trae como consecuencia que el demandante no se encontraba realizando las labores que le habían designado en contrato, haciendo que el documento firmado por ambas partes se desnaturalice y proteja los intereses del demandado al convertirse en un contrato a plazo indeterminado por la desnaturalización contractual que protege la legislación laboral. Por consiguiente, el demandado hace valer esos derechos, no solo desnaturalizando ese contrato, sino también declarando la desnaturalización de las prórrogas junto a claramente reincorporarse al trabajo y así eliminar el despido nulo que dio a conocer el demandado. Se entiende en ese sentido que el demandante argumenta que se dio un despido nulo porque anteriormente el contrato ya había sido desnaturalizado y por ende indeterminado, siendo que cuando la demandada argumenta que fue por vencimiento de contrato, el demandante diría lo contrario, ya que como habíamos dicho se dio la desnaturalización del contrato y por ende solo tendrían que despedirlo por violación de derechos fundamentales, entre otras causales, algo que se dio en el presente caso.

2. Análisis de la contestación de la demanda.

El demandado se defiende respondiendo cada una de las pretensiones.

En cuanto a la primera retención, el demandante manifiesta que hubo una desnaturalización del contrato por especificar un trabajo permanente. A este postulado, el demandado sostiene que entre ambas partes se llegó a un acuerdo, en donde cambiarían al demandante de Técnico II a Técnico III, no existiendo una desnaturalización por estar ambas partes de acuerdo, Por otra parte, sostiene que no es obligación colocar los contratos en el Ministerio del Trabajo, por lo que la solicitud del demandante de otorgar dichos contratos no sería válido.

En cuanto a la segunda pretensión, ya se había manifestado que ambas partes habían llegado a un acuerdo, por lo que no habría desnaturalización en el trabajo permanente.

En cuanto a la pretensión de despido incausado, refiere que al no existir un contrato desnaturalizado, tampoco existió despido alguno, ya que el contrato terminaba en determinada fecha, fecha que ya habría cumplido y por ende existía un fenecimiento de contrato.

Nos damos cuenta entonces que el demandado precisa que el contrato verbal se dio cuando existió dicho acuerdo para el cambio de Técnico II a Técnico III, por lo que la desnaturalización no existiría, siendo que el principio de primacía de la realidad se haría valer, ya que lo colocado en contrato se dio en la realidad de los hechos.

3. Análisis del proceso

En un primer término, se da a conocer una Audiencia de Conciliación en el 9º Juzgado de Trabajo, en donde no se llegó a dar una conciliación como tal dando por contestada la demanda mediante Resolución Nro. 4.

Posteriormente se da la audiencia de juzgamiento de fecha 10 de diciembre del 2018 asistiendo ambas partes.

Mediante Resolución Nro. 5 se dan los alegatos iniciales y etapa de actuación probatorias.

Determinación de los hechos necesitados de prueba: (00:07:02) Determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos siguientes: 1) Contrato primigenio sujeto a modalidad de naturaleza temporal por incremento de actividad

desde el 20 de marzo del 2015 hasta el 19 de setiembre del 2015, ii) Contrato de trabajo sujeto a modalidad de naturaleza temporal por incremento de actividad desde el 20 de setiembre del 2015 hasta el 19 de marzo del 2016, iii) 01 prórroga del contrato desde el 20 de marzo del 2016 hasta el 15 de junio del 2016, 2016, iv) iv) 01 01 prórroga del contrato desde el 16 de junio del 2016 al 30 de setiembre del 2016, v) 01 prórroga del contrato desde el 01 de octubre del 2016 al 31 de marzo del 2017, así como los demás contratos suscritos con la demandada desde el 01 de abril del 2017 hasta el 30 de setiembre del 2017. A el efecto que se declare la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad por el periodo del 20 de marzo del 2015 hasta el 30 de setiembre del 2017 y por lo tanto la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del decreto legislativo 728 desde el 20 de marzo del 2015 hasta el 30 de setiembre del 2017.

Si corresponde aplicar el principio de la primacía de la realidad y se le reconozca en el cargo de Técnico III camión de acarreo 240 TM de la demandada desde el 01 de octubre del 2016 hasta el 30 de setiembre del 2017 con el derecho a percibir una remuneración mensual ascendente a la suma de S/. 4,429.00 soles.

Determinada si corresponde declarar la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada, solicitó se declare que el recurrente ha sido objeto de un despido incausado, producido el 30 de setiembre del 2017 y en consecuencia se dong a la demandada que se le reponga laboralmente en el cargo de Técnico III camión acarreo 240 TM u otra de similar categoría y con el mismo nivel remunerativo, otorgando exhibiciones y documentos, dando a conocer la sentencia.

4. Análisis de las sentencias o resoluciones finales

Con fecha diecisiete de diciembre de 2018, recae la Sentencia Nro. 440-2018, en donde se dan tres pretensiones, siendo la primera la desnaturalización de los contratos y adendas en los que el demandante estuvo involucrado; la segunda implica la desnaturalización y, por ende, la posibilidad de trabajar a plazo indeterminado como Técnico III; y la tercera aborda el despido injustificado por parte de la demandada.

Lo estipulado en el Artículo 23.1 de la Ley número 29497, la carga de la prueba recae en quien afirma hechos que sustentan su pretensión, o en quien los refuta alegando nuevos hechos, de acuerdo con las reglas específicas de distribución de la carga probatoria establecidas en los Artículos 23.2, 23.3, 23.4 y 23.5 de la misma ley, sin menoscabo de disposiciones legales adicionales; en este contexto, una vez acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; corresponde a la entidad demandada demostrar el pago, cumplimiento de las normas legales y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Por otro lado, el Artículo 29° de la norma procesal mencionado establece que el juez puede llegar a conclusiones desfavorables para las partes, considerando su conducta durante el proceso, lo cual es especialmente relevante cuando dichas partes obstaculizan la actividad probatoria.

Asimismo, el Artículo 196° del Código Procesal Civil estipula que es deber de las partes demostrar los hechos que alegan. El Artículo 197° del mencionado ordenamiento legal establece que todos los medios probatorios son evaluados por el juez de manera conjunta, empleando su juicio razonado; no obstante, durante la resolución únicamente se expresarán las valoraciones fundamentales y decisivas que respaldan su decisión. Finalmente, el Artículo 200° del mencionado código adjetivo que estipula que si los medios probatorios presentados por la parte actora no demuestran los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda será declarada infundada.

Las partes han establecido los siguientes hechos que requieren actuación probatoria: Establecer si es pertinente declarar la desnaturalización de los contratos a continuación: Contrato original de naturaleza temporal por incremento de actividad desde el 20 de marzo de 2015 hasta el 19 de septiembre de 2015; contrato de trabajo temporal por incremento de actividad desde el 20 de septiembre de 2015 hasta el 19 de marzo de 2016; una prórroga del contrato desde el 20 de marzo de 2016 hasta el 15 de junio de 2016; una prórroga del contrato desde el 16 de junio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2016; una prórroga del contrato desde el 1 de octubre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017, así como los demás contratos firmados con la demandada desde el 1 de abril de 2017 hasta el

30 de septiembre de 2017. Se declara la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad desde el 20 de marzo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017, estableciendo así una relación laboral a plazo indeterminado conforme al alcance del decreto legislativo 728 durante dicho período. Se aplica el principio de primacía de la realidad, reconociendo al demandante en el cargo de Técnico III para camión de acarreo de 240 TM desde el 1 de octubre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017, con derecho a una remuneración mensual de S/. 4,429.00 soles. Se solicita que se declare la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada y que se reconozca que el recurrente fue objeto de un despido incausado, ocurrido el 30 de septiembre de 2017. En consecuencia, se requiere que la demandada restablezca al recurrente en el cargo de Técnico III camión acarreo 240 TM o en otro de similar categoría y con el mismo nivel remunerativo.

Por lo que se hace mención al análisis de las pretensiones, siendo que en cuanto a la desnaturalización de los contratos de trabajo, el demandado habría manifestado que efectivamente tuvo un incremento de actividad en sus funciones, esto se prueba con los contratos, además de las boletas de pago. En el presente caso se habría acreditado que el demandante prestó servicios a la demandada, siendo que mediante la adenda se advierte que el demandante tenía pleno conocimiento del cambio de denominación de Técnico II a Técnico III, lo que correspondería a un cambio en la nomenclatura de puestos y no a un cargo distinto. Además de publicar en los periódicos el incremento de actividades que llevó a la demandada a contratar por ese incremento de actividad.

En cuanto al despido incausado, en el presente caso efectivamente se dió una carta por vencimiento de contrato, siendo que en ningún momento se habría desnaturalizado el contrato, por lo que al no existir contrato indeterminado, es derecho del empleador demandado eliminar el vínculo laboral justamente por el vencimiento de contrato al ser de naturaleza temporal. Declarando INFUNDADA la demanda.

Es preciso recalcar que luego de emitida la Sentencia Nro. 440-2018, la demandante interpone un escrito solicitando que se tenga presente la Sentencia N° 377-2018 de fecha 15/Noviembre/2018 recaído en el Expediente N° 085-2017-

0-0401-JR-LA-01 expedida por el Primer Juzgado De Trabajo de la Corte Superior De Justicia De Arequipa, con el siguiente fundamento:

Es de verse que la empresa demandada ha ofrecido como medio probatoria el Informe remitido por el Superintendente Operaciones Mina Carguio y la copia de la Resolución № 087-2013-MEM-2013-DGM/V, en cuanto al Informe de Superintendencia, la demandada pretende acreditar que habría sufrida un incremento en su producción debida a la ampliación de sus tajos y la construcción de una nueva planta concentradora, afirmación que no debe generar convicción en su despacho pues dicho informe data del mes de abril del 2018, es decir fue elaborada con fecha posterior a la presentación de la presente demanda, además de que constituye un documento elaborado por la propia demandada para sus propios fines; en cuanto a la Resolución № 087-2013-MEM-2013-DGM/V, se tiene que si bien se autoriza a la demandada para la construcción de obras civiles e instalaciones auxiliares de la planta concentradora entre otros, las cuales serán ejecutadas de acuerdo a los planos, especificaciones y técnicas, dentro de los plazos indicados en el cronograma presentada, se advierte que la demandada no ha adjuntado dicha cronograma con el cual podría acreditarse la supuesta contratación temporal de mi patrocinado (p.226).

La sentencia manifiesta trae a colación al principio de primacía de la realidad y al principio de continuidad, siendo que el primero de los principios menciona doctrina en el entendido que protege la realidad de los hechos o la práctica por encima de lo que dice el contrato celebrado, siendo que el segundo manifiesta que los contratos de plazo indeterminado son preferibles antes que los contratos modales, esto porque los contratos a plazo indeterminado tienen más beneficios que los otros, puesto que solo podrían terminarse por puntos establecidos en la ley, mientras que los otros tienen una duración determinada que terminaría el vínculo laboral.

En el presente caso, el juzgado defiende que existen tres pretensiones, la primera que habla sobre la desnaturalización de los contratos y ademas que el demandante estuvo trabajando, la segunda que vendría a ser la desnaturalización y por ende

trabajar a plazo indeterminado como Técnico III, y la tercera que habla sobre el despido incausado por parte de la demandada.

Bajo esa premisa, el juzgado hace mención de que contrataron al demandante antes de que figure el aumento por actividad presente en los periódicos, situación por la cual existiría una violación al principio de primacía de la realidad al contratar con simulación o fraude al demandante, debido a que anteriormente no existía ese incremento de actividad, sino mucho después, por lo que amaran la pretensión del demandante en ese extremo.

En cuanto al despido incausado, se entiende que al existir un contrato de naturaleza indeterminada, ya no existía un contrato sujeto a modalidad, por lo que al remitir al demandante una carta por extinción de vínculo laboral por haber transcurrido el plazo pactado, se estaría despidiendo al trabajador sin causa justa como lo señala el artículo del Texto Único Ordenado Del Artículo 728°, incluyendo el hecho de que el trabajador ya había superado el periodo de prueba de tres meses y por ende ya se encontraba bajo la protección legal contra el despido arbitrario.

Por otra parte, y sabiendo que se cumplió con probar el despido incausado y sabiendo que la legislación actual protege al trabajador contra toda clase de despido, corresponde reincorporar a su puesto como Técnico III. Sin embargo, no le reconocieron el cargo de Técnico III ya que la parte demandada había reconocido ese cargo junto a su remuneración a favor del demandante, lo que significa que el demandante carecía de interés para obrar por lo que entraría en la figura de la improcedencia. Por lo que declararon fundada en parte la demanda, declarando solo improcedente el último apartado mencionado.

Sin embargo y mediante Resolución Nro. 11 de fecha 18 de diciembre de 2018, el Juzgado manifiesta que el presente proceso ya concluyó con la sentencia emitida anteriormente. Situación que traería como consecuencia la apelación por parte del demandante el 20 de diciembre del 2018, concediendo la apelación con efecto suspensivo mediante Resolución Nro. 12 del veintiocho de diciembre de 2018; señalando vista de Causa mediante Resolución Nro. 13 de fecha treinta de enero

de 2019, rectificando fecha mediante Resolución Nro. 16 de fecha tres de mayo de 2019.

En cuanto a la Sentencia de Vista, el análisis se centra en la etapa impugnatoria y la resolución en segunda instancia. En la apelación, el demandante cuestiona la Sentencia N°440-2018, sosteniendo que la fundamentación del fallo es insuficiente y que los medios probatorios presentados no han sido debidamente evaluados. El núcleo de su argumento es la desnaturalización del contrato modal debido al aumento de actividad y la subsiguiente reinstalación laboral tras un despido injustificado.

Uno de los aspectos impugnados es la evaluación de las pruebas efectuadas por el A Quo . Se argumenta que la sentencia se basa en la revista Gestión, que señala que la expansión de Cerro Verde comenzó operaciones en septiembre de 2015, mientras que el demandante fue contratado en marzo del mismo año, antes de que se concretara el presunto aumento de actividades. Se cuestiona la referencia al artículo de El Comercio del 5 de septiembre de 2017, que indica un incremento del 25% en el precio del cobre, sin aclarar si esto tuvo un impacto directo en la expansión de la empresa desde principios de 2016. Asimismo, se cuestiona el informe del superintendente de operaciones mina acarreo de junio de 2018, dado que fue elaborado por la propia empresa demandada sin verificación independiente. Se impugna la prueba extemporánea concerniente a los gráficos de producción minera entre 2005 y 2017, dado que, aunque evidencian un aumento en 2016 y 2017, no demuestran que en marzo de 2015 se produce el incremento de actividades que se aduce como justificación del contrato modal en su resolución, la Tercera Sala Laboral emitió la Sentencia de Vista N°271-2019-SRL, en la que examina la desnaturalización de los contratos modales. De acuerdo con la normativa laboral peruana, la norma general es la contratación a plazo indefinido, salvo excepciones justificadas por una causa objetiva. En este caso, el contrato de incremento de actividad de Fernando Miguel Flores Delgado, vigente desde el 20 de marzo al 19 de septiembre de 2015, justifica el proyecto de expansión de los tajos mineros y la edificación de una nueva planta concentradora. No obstante, la Sala concluye que la empresa demandada no demostró que el aumento de actividades fuera verídico en el tiempo de la contratación. La evidencia documental presentada señala que la ampliación comenzó en

septiembre de 2015, lo que sugiere que al momento de la firma del contrato en marzo de 2015, la causa objetiva no estaba presente, constituyendo así la desnaturalización del contrato modal por simulación o fraude.

Al haber determinada la desnaturalización del contrato, la Sala concluye que el demandante obtuvo estabilidad laboral y solo podría haber sido despedido por causa justificada. La finalización de la relación laboral debido al vencimiento del contrato modal se considera un despido injustificado. Por consecuencia, se anula la Sentencia N°440-2018 que declaró infundada la demanda por desnaturalización contractual y despido incausado, reformándola para declarar fundada sobre esos aspectos. Se establece la relación laboral a plazo indefinido desde el 20 de marzo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017, y se ordena la reinstalación del demandante en su puesto de trabajo o en otro de igual categoría y remuneración, con costas y gastos a cargo de la empresa demandada.

Posteriormente se da a conocer la casación, siendo la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República quien emitió la Casación Laboral N° 15904-2019-Arequipa en el Expediente N° 08967-2017-0-0401-JR-LA-09 el 17 de mayo de 2022. En esta resolución, se determina que, para la validez de un contrato modal, deben cumplirse ciertos requisitos formales, como que el contrato esté redactado por escrito y que se especifique la causa objetiva de la contratación. La relación laboral se sustentaba en contratos de incremento de actividad y sus respectivas prórrogas, así como en comprobantes de pago y demás material probatorio incorporados al expediente.

Se constató que los contratos cumplían con la exigencia legal de incluir una causa objetiva específica que justificara la contratación temporal, ya que hacían referencia a la ejecución de proyectos de ampliación en los tajos de Cerro Verde y Santa Rosa, así como a la construcción de una nueva planta concentradora. Por lo tanto, se determinará que la causal de infracción normativa presentada por la parte demandada, Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, es válida. Por lo tanto, se concluye que la Sala de mérito cometió una infracción al declarar la desnaturalización de los contratos, al interpretar incorrectamente lo establecido en los artículos 57° e inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR incremento de actividad que no se habían desnaturalizado, esta

causal también era válida. Sentencia de Vista emitida el 3 de mayo de 2019 y ratificar la Sentencia apelada del 17 de diciembre de 2018, que desestimó la demanda presentada por el trabajador.

SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

El caso en cuestión evidencia la imperiosa necesidad de un riguroso cumplimiento de los requisitos formales en los contratos modales, así como la interpretación que los tribunales efectúan sobre la desnaturalización de dichos contratos. La resolución emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, al declarar fundado el recurso de casación presentado por la Sociedad Minera Cerro Verde SAA, manifiesta un criterio que prioriza la verificación documental de la causa objetiva de la contratación temporal sobre otros factores que podrían sugerir una relación laboral de carácter indefinido.

Desde una perspectiva crítica, aunque la empresa cumplió formalmente con la obligación de especificar la causa objetiva en los contratos, es crucial evaluar si este motivo justificó de manera actual y efectiva la temporalidad de la relación laboral. En este contexto, la actividad minera, por su propia esencia, podría exigir personal de forma continua, esto cual cuestiona la temporalidad efectiva de la contratación. En el ámbito del derecho laboral peruano, la estabilidad en el empleo constituye un principio fundamental, lo que implica que los contratos modales deben ser objeto de un análisis exhaustivo y no meramente documental. No obstante, la resolución judicial se enfocó en la existencia de documentos que respaldan la contratación debido al aumento de actividad.

La decisión de la Corte Suprema indica una interpretación rigurosa de los requisitos formales, sin una evaluación exhaustiva de la realidad laboral subyacente, lo que podría establecer un precedente en el que el cumplimiento formal de la causa objetiva supere el análisis sustantivo de la relación laboral. Esto podría resultar en una mayor precarización del empleo si las empresas consiguen elaborar justificaciones contractuales que no reflejan una auténtica necesidad temporal.

CONCLUSIONES

En cuanto al expediente Nro. 06084-2019-0-0401-JR-CI-09

Como primera conclusión, el proceso de desalojo constituye un mecanismo legal esencial para salvar el derecho de propiedad, consagrado en el Artículo 923 del Código Civil Peruano. Su objetivo es asegurar que los propietarios puedan restablecer la posesión de sus bienes ante ocupaciones ilegítimas o violaciones contractuales.

Como segunda conclusión, la regulación del desalojo por la vía sumarísima responde a la necesidad de una justicia rápida y efectiva, minimizando dilataciones indebidas que podrían perjudicar los derechos del propietario. No obstante, la práctica judicial evidencia obstáculos en su implementación, tales como la oposición del demandado y la saturación del sistema judicial, que restringen su eficacia.

Como tercera conclusión, la figura de la ocupación precaria (Artículo 911 del Código Civil) ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial como una circunstancia en la cual el ocupante no posee un título legítimo que justifique su posesión. Este concepto ha suscitado controversia debido a su interpretación ambigua, algo que ocasiona dificultades probatorias para el demandante.

Como conclusión cuarta, aunque una sentencia favorable confiere al propietario el derecho a recuperar su inmueble, la ejecución forzada presenta dificultades como la resistencia del ocupante a desocupar, la necesidad de emplear la fuerza pública y la inadecuación de los mecanismos para asegurar la restitución inmediata del bien. Esto evidencia la discrepancia entre la normativa y su aplicación efectiva.

En cuanto al expediente Nro. 08967-2017-0-0401-JR-LA-09

Como primera conclusión, el cumplimiento formal de los contratos modales no asegura su validez sustantiva. La decisión de la Corte Suprema subraya la relevancia del cumplimiento de los requisitos documentales para la validez de los contratos modales. No obstante, el análisis jurídico de la relación laboral no debe restringirse a la verificación documental, sino que también debe contemplar la naturaleza de las labores y la necesidad real de temporalidad. En este caso, se prioriza la existencia de documentos que justificaban la causa objetiva de la contratación, sin un análisis exhaustivo sobre la necesidad estructural del trabajo realizado.

Como segunda conclusión, la estabilidad laboral continúa siendo un principio fundamental en el derecho laboral. La legislación laboral peruana tiene como objetivo salvar la estabilidad laboral, permitiendo la contratación modal únicamente en circunstancias específicas y justificadas. La inclinación a interpretar de forma restrictiva la desnaturalización de contratos modales podría socavar este principio, permitiendo que las empresas organicen sus contrataciones basadas en criterios formales sobre lugar de materiales.

Como tercera conclusión, el precedente establecido puede provocar incertidumbre en la aplicación del derecho laboral. Al verificar que los contratos por aumento de actividad no fueron desnaturalizados según la documentación presentada, la sentencia podría establecer una jurisprudencia que beneficie a los excepciones en litigios futuros. Esto podría fomentar el uso indiscriminado de contratos temporales mediante el mero cumplimiento de requisitos formales, socavando las garantías de estabilidad laboral.

Como cuarta conclusión, el análisis de la temporalidad del contrato debe tener en cuenta la naturaleza de la actividad empresarial. En industrias como la minería, donde la demanda laboral es consistentemente alta debido a la operatividad del sector, es discutible que un aumento en la actividad justifique la utilización de contratos temporales por períodos prolongados. En este caso, el demandante trabajó durante más de dos años bajo esta modalidad, lo cual podría sugerir que las funciones no se ajustaban estrictamente a una necesidad temporal.

Como quinta conclusión, la sentencia enfatiza la relevancia de la adecuada redacción y fundamento de los contratos modales: Desde una perspectiva jurídica, esta sentencia establece claramente que los asuntos deben documentarse de manera adecuada la causa objetiva de la contratación temporal. Aunque en este caso la empresa logró demostrar dicha causa, otras empresas que no sean tan estrictas podrían enfrentar decisiones desfavorables si no justifican adecuadamente la temporalidad de sus contratos.

Como sexta conclusión, el recurso de casación enfatiza la naturaleza excepcional de la revisión de los hechos: La Corte Suprema resolvió el caso dentro de los parámetros del recurso de casación, enfocándose en el recurso de interpretación del derecho y no en la revaluación de los hechos. la interpretación del derecho y no en la revaluación de los

hechos. Esto subraya la relevancia de que las partes en litigio presenten argumentos robustos en etapas anteriores para prevenir decisiones adversas en la fase de apelación.

REFERENCIAS

DEL EXPEDIENTE CIVIL

DOCTRINA

Artavia S & Picado, C. (2018) *La demanda y su Contestación*. Artavia y Barrantes.

Recuperado de
https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo_1_8_La_demanda_contestacion.pdf

Avendaño Valdez, J. (1990) *Derechos reales. Materiales de enseñanza para el estudio del Libro V del Código Civil en la Facultad de Derecho*, PUCP, segunda edición.

Arias-Schreiber Pezet, Max. (1991) *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984, Los derechos reales*, tomo IV, Librería Studium S.A., primera edición, Lima.

Castañeda, J. (1973) *Instituciones de Derecho Civil. Los derechos reales*, tomo 1, cuarta edición, Lima.

Devis Echandia, H. (2022). *Teoría general del proceso* (T. I, p. 405). Editorial Temis.
Devis Echandía, H. (1996). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá: Editorial ABC.

Huerta A., O. (2010). *El derecho de propiedad en el saneamiento de predios. En: Manual de los procedimientos registrales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Huerta O. (2013). *La problemática de la buena fe del tercero registral*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Lama More, L. (2008). *La posesión y el título posesorio*. Revista de Derecho de la Universidad Católica San Pablo, (4), 87–96.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal: Lecciones*. Lima: Instituto

Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

JURISPRUDENCIA

Casación N° 1191-2014-Junín. Publicado en el Diario Oficial El Peruano. Lima, 30 de mayo de 2016.

Casación N° 1751-2014-Lima. Publicado en el Diario Oficial El Peruano. Lima, 30 de mayo de 2016.

Casación N° 944-2012-Lambayeque. Publicado en el Diario Oficial El Peruano. Lima, 01 de febrero de 2016.

Casación N° 2740-2007-Lima. Publicado en el Diario Oficial El Peruano. Lima, 03 de diciembre de 2008.

Casación N° 1990-2014-Lima. Publicado en el Diario Oficial El Peruano. Lima, 30 de junio de 2016.

Casación N° 3680-2014-Arequipa. Publicado en el Diario Oficial El Peruano. Lima, 30 de junio de 2016

EXP. Nro. 00257-2011-PA/TC LIMA

EXP. Nro. 01079-2010-PA/TC

EXP. Nro. 01331-2011-PA/TC LIMA

EXP N.º 04581-2016-PA/TC

NORMATIVA

Congreso de la República del Perú. (1984). *Código Civil Peruano*. Diario Oficial El Peruano.

DEL EXPEDIENTE ESPECIAL

DOCTRINA

Abrigo, J. (2017). *Contratos de locación de servicios desnaturalizados y el rol del Ministerio de Trabajo en Lima Metropolitana – 2016* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.

Blancas, C. (2015). *Derechos Fundamentales Laborales y Estabilidad en el Trabajo* (1a Edición). Lima: Palestra Editores.

Plá, A. (1998). *Los principios del Derecho al Trabajo*. Buenos Aires: Tercera Edición, Depalma

Plá, A. (1976). *Curso de Derecho Laboral* 1º Ed. Montevideo: Acali.

Podetti, H. (1997). *Los principios del derecho del trabajo*. México: Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo.

Reátegui, N. E. (2018). *Desnaturalización De Los Contratos De Trabajo Sujetos A Modalidad De Plazo Fijo En Los Trabajadores Del Poder Judicial – Distrito Judicial De San Martín – Tarapoto, Periodo 2013-2014*. (Tesis de título profesional, Universidad César Vallejo). Recuperado de:
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/index.php/Record/UCVV_24e348e50bc012acb13c613357e0c7cf

Ruiz, J. A. (2016). La verdad en el Derecho. Intersticios sociales, (12) Recuperado de
<https://www.redalyc.org/Pdf/4217/421746879002.Pdf>

Sánchez Parra, A. (2005). *La desnaturalización del contrato de locación de servicios*. Perú. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho. Universidad Nacional del Altiplano.

Valdivia Bocanegra, M. (2023) *Uso indebido del contrato de locación de servicios para desvirtuar un contrato laboral*. Perú. Para optar el grado académico de maestra en Derecho. Recuperado de

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/13143/mosto_os_e.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Villegas, J. (2008). *Derecho Administrativo Laboral*, Tomo I. Bogotá: Legis.

Ferreirós, E. (s.f). Principio de Primacía de la realidad. Recuperado el 09 de Noviembre de 2017, de

<https://es.scribd.com/document/50834576/PRINCIPIO-DE-PRIMACIA-DE-LA-REALIDAD>

JURISPRUDENCIA

Expediente N° 0008-2005-AI/TC

EXP. 1124-2001-AA/TC

Expediente N° 1128-2002-AA/TC-Ica

Exp. N° 199-93-SL-CSJJ

Expediente N° 1358-200-AA/TC

Expediente N° 1562-200-AA/TC-Loreto

Expediente N° 731-99-AA/TC-Loreto

EXP. N.° 2382-2003-AA/TC – Huánuco.

Exp. N° 00804-2008-PA/TC STC

Expediente N° 1397-2001-AA/TC

Expediente N° 991-2000-AA/TC

Expediente N° 0048-2004-AI

Expediente N° 04773-2004-AA/TC

Sentencias del Séptimo Juzgado Laboral – Chiclayo durante el periodo 2013-2016

Expediente N° 5005-2014-0-1706-JR-LA-07

Expediente N° 1582-2015-0-1706-JR-LA-07

Expediente N° 769-2013-0-1706-JR-LA-07

NORMATIVA

Dirección del trabajo (2018) Código del Trabajo.

https://www.dt.gob.cl/portal/1626/articles-117137_galeria_02.pdf